

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Reales. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARIS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no recibir el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de instrucción de Utrera, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Dos Hermanas obtuvo la cesión á censo de un terreno del Estado con destino á la plaza de Abastos de dicha villa, y edificada la mitad y no contando con suficientes recursos para terminarla, acordó en 1877 subastar la construcción de la otra mitad, otorgando al contratista el usufructo de la misma por noventa y nueve años, percibiendo de los vendedores que se situarán en los puestos los derechos marcados en la tarifa al efecto establecida, y realizada la obra y en posesión de la media plaza el constructor, pidieron los dueños de algunos puestos que se aclarase la condición 9.ª del contrato, habiendo acordado el Ayuntamiento en 5 de Agosto de 1892 acceder á dicha petición, redactando la referida cláusula 9.ª en los siguientes términos: «El rematante tendrá facultad absoluta para destinar los puestos de la media plaza de su propiedad á venta de artículos no prohibidos, disponiendo en todo tiempo de ellos, arrendándolos y mandando mudar á los inquilinos cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará, caso de negativa, con dar parte al Alcalde, el cual inmediatamente dispondrá sea desalojado el puesto por el arrendatario que se negare á ello, sin apelación de ninguna clase á Tribunales, cualquiera que fuere su clase, siempre que no medie contrato escrito.»

Que D. Juan Martín López y la viuda de D. Manuel Valera participaron al Alcalde de Dos Hermanas que D. Rafael Valladares, que tiene arrendados sin contrato de ninguna clase dos puestos, propiedad de aquéllos, no quería desalojarlos, y acudían al Alcalde á fin de que se sirviera disponer que Valladares dejara inmediatamente los puestos:

Que el Alcalde dirigió dos oficios al referido Valladares ordenándole que desalojara los puestos en el término de tercero día, en vista de la condición 9.ª del pliego de subasta de que se ha hecho mérito; y habiendo pasado dicho plazo, le impuso dos multas, una de 5 y otra de 10 pesetas, y el Ayuntamiento acordó proceder á lanzar á D. Rafael Valladares de los puestos de que se trata, á cuyo efecto, constituidos el Secretario y alguacil de la Corporación municipal en la plaza, procedieron al lanzamiento, desalojando por completo los dos puestos de los efectos que en ellos había, y haciéndose cargo el guarda de la Plaza de los puestos, completamente desocupados.

Que D. Rafael Valladares denunció ante el Fiscal de la Audiencia de Sevilla, en 27 de Agosto de 1892, los hechos referidos, y que á juicio del denunciante constituían los delitos definidos en los artículos 388 y 389 del Código penal:

Que el mismo Valladares interpuso con fecha 30 del

citado mes recurso de alzada ante el Gobernador de Sevilla, solicitando que dejara sin efecto las multas impuestas al recurrente, y que ordenara al Alcalde de Dos Hermanas que suspendiera todo procedimiento de apremio hasta la resolución definitiva:

Que el Gobernador de Sevilla, á quien el Juez de primera instancia de Utrera había oficiado poniendo en su conocimiento seguir causa por usurpación de atribuciones cometidas por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, y pidiéndole certificado del expediente relativo á la construcción de la plaza de Abastos, en cuanto se refiere á la propiedad particular en aquella y la intervención que el Ayuntamiento tuviera en la misma, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Dos Hermanas, en virtud de una de las condiciones con que contrató la construcción de la segunda mitad de la plaza de Abastos, procediendo de acuerdo con los poseedores de los puestos á quienes el contratista transmitiera el usufructo de éstos, cuyo disfrute obtuvo como precio de la obra por cierto tiempo, y para evitar el acaparamiento de los mismos puestos y el monopolio en la venta de comestibles, como expresa en su acuerdo de 5 de Agosto de 1892, y que consiste en hacerlos desalojar gubernativamente cuando los pidan los propios dueños y no medie su contrato con los que los arriendan, puede estimarse legal, teniéndose la ocupación por parte de éstos como precaria y revocable á voluntad; en que al hacerlo así el Alcalde obró con arreglo á la misma ley Municipal, disponiendo, á petición de sus dueños, la evacuación de los puestos respecto de los cuales no existe contrato, é imponiendo á los que los ocupaban las correspondientes multas por la falta de cumplimiento á sus órdenes; en que sometido el asunto á la resolución gubernativa, en virtud de alzada interpuesta por el multado, no procede que se forme causa con tal motivo al Ayuntamiento, ya porque una vez sustanciado el recurso pudieran confirmarse sus determinaciones, ya porque aun cuando así no fuera y hubiera en aquéllas alguna extralimitación, ésta constituye sólo una falta de las que deben corregirse administrativamente; en que de cualquier modo que sea, existe una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración. El Gobernador citaba los artículos 72 (párrafos primero y segundo), el artículo 114 (núm. 5.º) de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que no son aplicables en el presente caso las disposiciones citadas en el oficio de requerimiento, porque si bien es de la competencia de los Alcaldes el régimen de las casas de mercados, no la tienen para desahuciar á los inquilinos, y menos aún cuando se trata de propiedad particular, lo cual tiene su tramitación en la ley de Enjuiciamiento civil, sin que el particular pueda dar esa competencia á la Autoridad administrativa, correspondiendo el desahucio á los Tribunales de justicia en el modo y forma que establece la ley, y que no existe cuestión alguna previa que resolver en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado

por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos:

1.º El establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedad, á saber:

Quinto. Establecimientos balnearios, casas de mercados y mataderos.

2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

## Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en haber acordado el Ayuntamiento de Dos Hermanas, en virtud de una de las cláusulas del contrato celebrado con los dueños de los puestos de la plaza de Abastos de dicha villa, lanzar á D. Rafael Valladares de los dos que ocupaba en la misma.

2.º Que á la Administración corresponde resolver previamente la cuestión de si el Ayuntamiento ha estado ó no dentro del círculo de las atribuciones que la ley Municipal le confiere al ejecutar los hechos que han originado la formación de la causa.

3.º Que la resolución que la Administración adopte sobre ese particular tiene que influir en el fallo que los Tribunales hubieren de dictar, siendo, por tanto, el presente uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de Segovia sobre la procedencia de elevar á escritura pública el retracto concedido á un contribuyente deudor á la Hacienda de la finca adjudicada á éste en pago del descubierto; y

Considerando que si bien con arreglo á las prescripciones del Código civil y á las especiales del derecho administrativo, deben forzosamente consignarse en escritura pública los contratos que tienen por objeto la transmisión de inmuebles y derechos reales, y de acuerdo con tal principio, con esta solemnidad se otorgan

las enajenaciones de bienes nacionales y las que la Administración verifica por medio de sus agentes de las fincas que en virtud de procedimiento ejecutivo de apremio vende en subasta pública para hacer efectivos los débitos por contribuciones é impuestos, no puede menos de reconocerse que aquel principio no es de aplicación tan estricta cuando, como sucede en el caso del retracto á que la consulta alude, el adquirente tiene un título anterior de dominio de la finca, cuya virtualidad y eficacia queda subsistente desde el momento en que por una providencia administrativa se otorga el retracto, dejando sin efecto la incautación y adjudicación del inmueble al Estado, providencia que por ser dictada por Autoridad competente en uso de jurisdicción propia debe ser, y es bastante, con arreglo á los preceptos de la ley Hipotecaria, para producir la cancelación de la inscripción hecha á favor del Estado:

Considerando que obediendo todas las prescripciones sobre retractos administrativos en favor de los contribuyentes al propósito de hacer menos precaria la situación de éstos, evitando al propio tiempo la acumulación de la propiedad particular en manos del Estado, parece natural, en consonancia de dicho propósito, que se den todas las posibles facilidades y se eviten mayores gastos en cuanto al modo y forma de solemnizar dichos retractos, y que siendo documento público bastante para inscribir la posesión y el dominio á nombre del Estado, conforme á la Real orden de 25 de Junio de 1889, la certificación que la Administración expida á nombre de aquél, no hay razón para que deje de surtir idénticos efectos la que se expida del acuerdo ó resolución otorgando el retracto; y

Considerando que si bien por las razones expuestas puede declararse con carácter general que no es necesario el otorgamiento de escritura cuando el que ejercita el retracto sea el propio deudor á la Hacienda que motivó el procedimiento de apremio ó sus derechos habientes por título hereditario, no concurren las mismas circunstancias cuando entre el deudor y el que ejercita el retracto no existe relación alguna jurídica, como sucede en el que, con arreglo á las disposiciones administrativas, corresponde en su caso y lugar á los parientes colaterales, condóminos ó colindantes;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y la Subsecretaría, ha resuelto declarar con carácter general que para inscribir el contrato de retracto cuando éste se ejercita por el contribuyente deudor ó por sus derecho habientes, no es preciso el otorgamiento de escritura pública, bastando certificación librada por la Administración en que se inserte literal el acuerdo ó resolución administrativa otorgándolo, y que en los demás casos se otorgue en escritura pública por los Delegados de Hacienda ó funcionarios administrativos en quien dicha Autoridad delegue expresamente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Sres. Mercader é Hijo, de San Sebastián, solicitando la supresión de las formalidades establecidas por Real orden de 19 de Mayo de 1893 para el tránsito del pescado fresco que sale por Irún para reimportarse con libertad de derechos por Port-Bou:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en que las condiciones especiales de la referida mercancía y la brevísima parada que hacen en Irún los trenes en que aquélla se exporta, hacen imposible en la práctica el cumplimiento de las formalidades mencionadas, que proponen sustituir con otros requisitos:

Considerando que la Real orden de que se ha hecho mención se dictó con objeto de favorecer una industria muy importante, que ocupando gran número de brazos, es la base de una verdadera riqueza:

Considerando que la libre importación por Port-Bou del pescado fresco que procede de Guipúzcoa cruza en tránsito por Francia, redundando en beneficio del gran mercado de Barcelona:

Considerando que dicho tránsito no ofrece peligros para el Tesoro, según se reconoce en la referida Soberana disposición, siendo de justicia y muy conveniente dar á la misma la mayor latitud posible:

Considerando que la expedición de la guía de tránsito, según establece el art. 136 de las Ordenanzas de Aduanas y el cumplimiento de las demás formalidades administrativas que señala la repetida Real orden, representan una pérdida de tiempo que ha de influir muy desfavorablemente en la conservación del pescado de que se trata:

Y considerando, por tanto, que es necesario remediar tales perjuicios con medidas que, aun cuando excepcionales, deben de aplicarse si no han de quedar desvirtuados los principios de justicia que se tuvieron presentes al hacer la primitiva concesión;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se sustituyan las formalidades establecidas por la Real orden de 19 de Mayo de 1893 para el tránsito del pescado fresco que sale por Irún para reimportarse por Port-Bou con libertad de derechos, con el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> A cada expedición de pescado fresco que procede de San Sebastián haya de pasar de tránsito por Francia, acompañará una nota suscrita por el remitente, haciendo constar el número y clase de bultos. El resguardo comprobará estos extremos al verificarse el transbordo en la estación francesa de Hendaya, y anotará el peso que figure en la correspondiente carta de porte.

2.<sup>a</sup> Con estos datos á la vista, la Aduana de Irún librará facturas de exportación, remitiendo la duplicada á la de Port-Bou.

Y 3.<sup>a</sup> Esta última oficina hará el despacho provisional del pescado fresco que se reimporte, exigiendo del consignatario ó Agente de Aduanas que efectúe el despacho fianza bastante á responder del importe de los derechos y multas que hubiesen de exigirse, si de la comprobación que se efectúe con la factura de exportación y la carta de porte que acompañe á la mercancía resultasen diferencias penables, con arreglo á la legislación.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento de la villa de Cabañas, provincia de la Coruña, solicitando que se habilite la rampa construída en el sitio denominado del Arenal, adosada al malecón que conduce de Puente deume á Cabañas, para la carga y descarga de mercancías:

Resultando que la Corporación recurrente alega á favor de su pretensión que la fuerza del Resguardo de Puente deume puede, sin desatender su actual servicio, vigilar el punto cuya habilitación se interesa, situado á una distancia de 600 metros del muelle de dicho puerto:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por las dependencias correspondientes de la Coruña son todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que en Puente deume existe una Aduana habilitada para el comercio de exportación en general, excepto galenas, litargirios y plomos, y para el cabotaje é importación de los envases que se introduzcan para exportar mercancías nacionales:

Considerando que, como afirma la Corporación recurrente, en la citada villa de Puente deume existe fuerza suficiente del Resguardo que puede, sin desatender sus actuales obligaciones, vigilar los embarques y desembarques que se efectúan por el punto que se trata de habilitar:

Y considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudicarán los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se habilite el punto mencionado en la instancia de referencia para el embarque y desembarque de las mercancías para cuyo despacho esté habilitada la Aduana de Puente deume, debiendo verificarse tales operaciones con documentación de esta Aduana é intervención de la fuerza del Resguardo afecta á la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Jaime Candela, en su nombre y como representante de la Sociedad Belda y Compañía, solicitando se habilite la playa de Torreblanca (Castellón) para el embarque del carbón procedente de las turberas denominadas Juanita, Juanita segunda y Madrileña, que la Sociedad recurrente explota y que están enclavadas en los términos de Torreblanca y Cabanes, provincia de Castellón de la Plana:

Considerando que los informes emitidos sobre el particular por la Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de Carabineros y Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Castellón, son todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que en el punto de Torreblanca, inmediato á la playa de Torreblanca, existe un puesto de carabineros, cuya fuerza puede vigilar las operaciones de embarque que se realicen por dicha playa:

Considerando que el puesto de Torreblanca está enlazado por la vía férrea con el Grao de Castellón, y que por lo tanto fácilmente puede verificarse el embarque de los referidos carbones con documentación de la Aduana del citado puerto:

Considerando que dicha Aduana está servida por dos empleados periciales, uno de los que podría en caso de necesidad vigilar las referidas operaciones:

Y considerando que de accederse á la petición no se irroga al Tesoro gasto ni perjuicio alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se permita el embarque por la playa de Torreblanca del carbón procedente de las turberas inmediatas, debiendo verificarse aquél con documentación de la Aduana del Grao de Castellón é intervención de la fuerza del Resguardo del punto de Torreblanca, quedando obligado el interesado á abonar las dietas correspondientes al empleado de la mencionada Aduana que en caso de necesidad tenga que trasladarse á Torreblanca para intervenir ó vigilar las operaciones que en dicho punto se practiquen,

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

SALVADOR

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Desierta la traslación á la cátedra de Derecho internacional público y privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago por falta de aspirantes; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que su provisión se anuncie á concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Perspectiva y Paisaje, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona, se provea por oposición, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1894.

GROIZARD

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Según las comunicaciones que han remitido á la Dirección general de Instrucción pública los Gobernadores de las provincias, aparecen las comprendidas en el estado que se acompaña adeudando á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas, con lo que viene á resultar ilusorio el derecho que á dichos funcionarios otorga la vigente ley de 9 de Septiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197. Y es tanto más de lamentar el proceder de las Diputaciones que tan atrasadas están en el pago del referido aumento gradual, cuanto que contrasta con el de otras, las más por cierto, que le llevan al corriente, demostrando así la mayor estima en que tienen á los educadores de la niñez.

En su vista, de acuerdo con lo propuesto por el mencionado Centro directivo, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se signifique á V. E., como lo hago en su Real nombre, la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se examinen cuidadosamente los presupuestos de las aludidas Corporaciones provinciales correspondientes al ejercicio inmediato de 1894-95, que

penden de su aprobación, y ordene se incluyan en ellos, por ser gasto obligatorio, con arreglo á lo preceptuado en los artículos de la ley antes citados, las cantidades precisas para el pago de las anualidades devengadas hasta el de la fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1894.

ALEJANDRO GROIZARD

Sr. Ministro de la Gobernación.

**Dirección general de Instrucción pública.**

*Estado de los débitos por aumento gradual de sueldo á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de las provincias que á continuación se expresan hasta 30 de Junio de 1893, según las comunicaciones remitidas por los Gobernadores de las mismas contestando á la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Febrero último.*

PROVINCIAS	NÚMERO DE ANUALIDADES QUE ADEUDAN
Albacete.....	Sieta.
Almería.....	Ocho.
Avila.....	Ocho.
Caceres.....	Nueve.
Cádiz.....	Cinco.
Canarias.....	Diez.
Castellón de la Plana.....	Cuatro.
Ciudad Real.....	Tres.
Córdoba.....	Cuatro.
Cuenca.....	Seis.
Gerona.....	Dos.
Guadalajara.....	Trece.
Huesca.....	Veinte y media.
Jaén.....	Dos.
Lérida.....	Cuatro.
Málaga.....	Diez y ocho.
Murcia.....	Quince.
Oviedo.....	Dos.
Santander.....	Sieta.
Soria.....	Cinco.
Teruel.....	Ocho.
Valencia.....	Seis.
Zamora.....	Cuatro.
Zaragoza.....	Ocho.

Madrid 23 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN POR LA SECCIÓN DE GRACIA Y JUSTICIA**

1.º Mayo. Creando una misión viva en Catel y Bangua en el distrito de Davao (Filipinas).

4 id. Comunicando el Real decreto nombrando para la Santa Iglesia y Obispado de San Juan de Puerto Rico al Reverendo Padre Fray Toribio Minguella.

Idem id. Traslado al Gobernador general de Filipinas la Real orden del Ministerio de la Guerra sobre alzamiento de la cláusula de retención al penado Gervasio Mendoza.

7 id. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destinos entre D. Manuel Alonso Guisasaola, Juez de primera instancia de Guantánamo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba, y D. Armando de Zayas y Ochoa, que sirve igual cargo en San Juan de los Remedios, de igual categoría, en el de la de Matanzas.

8 id. Concediendo cuatro meses de licencia, por término, para la Península, al Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Río D. Feliciano Fernández y Menéndez.

Idem id. Disponiendo, por conveniencia del servicio, el cambio de destino entre D. Darío Ulloa y Varela, Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba, y D. Mariano de Caldas y Martínez, Juez de primera instancia de Albay, de término, en el territorio de la de Manila.

Idem id. Devolviendo á la Audiencia de Puerto Príncipe varias hojas de estadística judicial para que se subsanen las deficiencias notadas en ellas.

Idem id. Remitiendo al Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, por conducto del Agente de Preces en los expedientes de presentación y confirmación de los Arzobispos y Obispos electos, el Real despacho de presentación, poder é informaciones de Fray Toribio Minguella de la Merced para la Santa Iglesia y Obispado de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Traslado al Presidente de la Audiencia de la Habana la comunicación de los Diputados Secretarios del Congreso participando haberse denegado el suplicatorio para procesar á D. Miguel Villanueva.

Idem id. Disponiendo que en cuanto á lo solicitado por el Tasador repartidor de la Audiencia de la Habana, se esté á lo resuelto en la Real orden de 16 de Diciembre último.

11 id. Comunicando al Gobernador general de Cuba el Real decreto de indulto á favor de José Campa y Campa.

Idem id. Idem id. á favor de Miguel Pujol y Mato.

Idem id. Idem id. al Gobernador general de Puerto Rico á favor de Carlos Córdoba Nater.

Idem id. Idem id. á favor de Bernardino Durán y Camacho.

Idem id. Idem id. sobre conmutación de la pena impuesta á Enrique Fernández Pérez.

12 id. Aprobando, con carácter de interino, el nombramiento á favor de D. Eduardo García Agüero para desempeñar el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Habana, hecho por la Sala de gobierno de la misma Audiencia en 21 de Agosto de 1878.

Idem id. Aprobando, con carácter interino, el nombramiento á favor de D. Alberto F. Barrete y Blanco para servir la Promotoría fiscal de Batangas.

Idem id. Idem id. id. á favor de D. José María Gutiérrez y Répide para servir la Promotoría fiscal de Tondo.

Idem id. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia instancia de D. Enrique Leguina, Oficial segundo que ha sido de esta Sección, en solicitud de que se le incluya en el escalafón unificado de las carreras judicial y fiscal de la Península y Ultramar.

Idem id. Aprobando la comisión extraordinaria del servicio concedida al Magistrado de la Audiencia de Manila D. Rafael Soriano y Bernar, para la averiguación en vía gubernativa de hechos atribuidos á Don Fermin Verdú, Juez de primera instancia que fué de Pangasinán.

16 id. Remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia instancia de D. Antonio María Claver y Claver, Juez electo del distrito del Cerro de la Habana, en solicitud de pasar á la carrera judicial de la Península.

Idem id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas la Real orden dictando reglas acerca de la tramitación y cumplimiento de los exhortos en materia criminal.

Idem id. Idem id. determinando los deberes y atribuciones de la Fiscalía de la Audiencia territorial de Manila, en relación con todos y cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal en el Archipiélago.

Idem id. Comunicando á los Gobernadores generales y á los Presidentes de las Audiencias territoriales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas el Real decreto de indulto general con motivo del aniversario del natalicio de S. M. el REY.

19 id. Aprobando y ampliando á ocho meses el anticipo de cuatro de licencia concedido por el Gobernador general para la Península por enfermo á D. Ambrosio Valiente y Duany, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

Idem id. Devolviendo para que se subsanen algunos defectos varias hojas de estadística judicial correspondientes á la Audiencia de Santa Clara.

Idem id. Declarando en el expediente promovido por D. Pedro Coll y Rigán que los Aranceles judiciales aprobados por Real decreto de 18 de Julio del año último rigen únicamente en materia civil.

21 id. Dando cuenta á las Cortes de la publicación del Real decreto de 18 de Mayo del corriente año, por el que se aprobaron los Aranceles judiciales para lo criminal en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y posesiones españolas del golfo de Guinea.

23 id. Comunicando á los Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Póo y sus dependencias el anterior Real decreto.

Idem id. Remitiendo al Gobernador general de Filipinas para resolución é informe en su caso la instancia de D. Pedro de Gobantes en solicitud de alzamiento de la deportación que sufre D. Doroteo Cortés.

25 id. Comunicando al Gobernador general de Filipinas el Real decreto creando en Manila un Laboratorio de Medicina legal.

Idem id. Comunicando al Gobernador civil de Cádiz la Real orden por la que se dispone el embarque con dirección á la isla de Cuba del penado José Jiménez Valdés.

Idem id. Traslado el Real decreto nombrando Medio Racionero de la Santa Iglesia Catedral de San Juan de Puerto Rico al Presbítero D. José Chanco y Reyes.

Idem id. Autorizando para residir en la Península, por enfermo, durante treinta días improrrogables, á D. Ricardo Pareja y Albadalejo, Promotor fiscal, electo, de la Laguna, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

26 id. Nombrando Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Puerto Rico á D. Pedro de Aldrey y Montoliu, Abogado.

Idem id. Desestimando la pretensión de jubilación de D. Pablo Vélez y García mientras se halle excomulgado é inhábil para obtener beneficio alguno eclesiástico.

Idem id. Remitiendo al Subsecretario del Ministerio de Estado un exhorto procedente del Juzgado de Guadalupe de la Habana para el Cónsul de Hong-Kong, con motivo de causa por injurias seguida con el súbdito chino Asen.

28 id. Autorizando en Ponce (Puerto Rico) el establecimiento de una casa de Hermanitas de ancianos desamparados.

Idem id. Dictando varias disposiciones encaminadas á subsanar las deficiencias de que adolecen las hojas estadísticas correspondientes al primer trimestre de 1894 de la Audiencia de Matanzas.

Idem id. Remitiendo hojas de estadística judicial al Secretario de gobierno de la Audiencia de Puerto Rico y encareciéndole la necesidad de que continúe ejerciendo sus funciones en el servicio de que se trata con actividad y energía.

30 id. Remitiendo al Gobernador general de Cuba el testimonio de las diligencias seguidas en la República Argentina contra Francisco Sampedro y Gabriel Rodiz con motivo de un quintuple homicidio, y transcribiendo la demanda presentada por el Gobierno de aquella República interesando el enjuiciamiento y castigo de dichos individuos.

**RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.**

Mayo 1.º Traslado á la plaza de Oficial segundo, Secretario del Gobierno político militar de Ilo-Ilo (Filipinas) á D. José Cisneros y Martínez, que es Oficial segundo, Administrador de Hacienda de Antioquia.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Luis González Olivares, que es Oficial segundo, Secretario del Gobierno político-militar de Ilo-Ilo (Filipinas).

Idem 3. Declarando cesante á D. José María González y Gutiérrez, Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de Ilocos Norte, Filipinas.

Idem 5. Idem id. á D. Manuel Ebríquez, Oficial primero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Traslado á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Interventor del Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, á D. José Manuel Rosell, que es Jefe de Negociado de segunda en la Sección de Atrasos.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Manuel María Anillo, que con igual categoría y clase sirve en el Negociado de Rentas Estancadas y Loterías de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando, á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba, para la plaza de Tesorero de la Administración de Hacienda de Matanzas, á Don Luis Caballé, que es Oficial tercero de la Tesorería general de Hacienda.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Abelardo Fernández Garay, que es Oficial tercero del Gobierno general de la isla de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Pedro Mingot y Gosálvez, que es Oficial quinto en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza de Oficial cuarto, Secretario del Gobierno-político militar de isla de Negros Oriental, Filipinas, á D. José María González y Gutiérrez, Oficial quinto, cesante.

Idem 7. Declarando cesante á D. Agustín Lasquety, Jefe de Negociado de primera clase en la Intervención general del Estado en Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Antonio Santisteban, que es Jefe de Negociado de segunda clase en la Intendencia general de Hacienda de Filipinas,

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Enrique Puig Samper, que es Jefe de Negociado de tercera clase de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Traslado á la plaza anterior á D. Leoncio Méndez Vigo, Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Norberto González Martínez, que es Oficial primero de la Secretaría de este Ministerio.

Idem id. Idem por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Gregorio Sánchez Usáñez, que es Oficial segundo de la misma Secretaría.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. José Vega Río, Abogado.

Idem id. Idem Oficial quinto de Administración, Tenedor de libros de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. José Colao y Muñoz, que es aspirante de la Junta de la Deuda.

Idem id. Declarando cesante á D. Amalio Gutiérrez de la Vega, Oficial cuarto del Gobierno provincial de Pinar del Río (Cuba).

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Gabriel Sanjuán, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando cesante á D. Miguel Asúa, Oficial segundo de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Baez de Escudero, que es Oficial tercero de la misma Administración de Hacienda.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Francisco Vinent y Kindelán, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Leopoldo Soto Rueda, que es Oficial segundo de la Intervención general del Estado en Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Crisanto Rincón de Castro.

Idem id. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia que por enfermo y para la Península concedió el Gobernador general de Cuba á D. Manuel Ecay y Rojas, Oficial tercero de la Intervención general del Estado, y ampliándola á cuatro meses.

Idem id. Idem el decreto del Gobernador general de Cuba, por el que dispuso se encargase del Gobierno regional de la Habana D. Ricardo Maya y López.

Idem id. Idem la prórroga concedida por el Gobernador general de Cuba para que pueda prestar la fianza que le corresponde á D. Alfonso Díaz Andrés, Oficial segundo, Contador de la Aduana de Ctenfueños.

Idem id. Idem interinamente el nombramiento de D. Esteban Soto y Paros para la plaza de Oficial quinto de la Ordenación de pagos de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe, Cuba, á D. Jacinto Echagüe y Pérez, que es Oficial cuarto de la Sección de Atrasos.

Idem id. Idem á la anterior á D. Juan Antonio López de Mántaras, que es Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe.

Idem id. Aprobando el nombramiento interino de D. José Liberal y Rodríguez para Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduanas de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Trasladando á la plaza de Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas á Don Gabriel Sanjuan y Planter, que es Oficial cuarto electo del Gobierno de Pinar del Río (Cuba).

Idem id. Trasladando á la anterior á D. Ramón Olaguer y Felú, que es Oficial cuarto de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Declarando cesante á D. José Alfonso Roca de Togores, Jefe de Negociado de tercera clase, Letrado de la Secretaría del Tribunal local Contencioso y Consejo de Administración.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Pedro Herrera, Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Ilocos Sur, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Antonio García Morales, Capitán del Ejército y Oficial segundo, cesante.

Idem id. Declarando cesante á D. José María Aparici y Ximénez de Sandoval, Oficial segundo de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno tercero para la plaza anterior á D. Manuel Alvarez García, Oficial tercero del Gobierno civil de Tayabas, Filipinas.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Ramón Lozano, Abogado.

Idem id. Declarando cesante á D. José Urquiza y Salomón, Oficial cuarto de la Casa de Moneda de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Angel Blasco y Paniagua, Oficial quinto del Ministerio de Hacienda.

Idem id. Declarando cesante á D. Carlos Arizcun, Oficial primero, Depositario de fondos provinciales del Gobierno civil de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Agripino Molina y Martel, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Jiménez Infante, Oficial cuarto de la Ordenación de pagos de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Colao y Muñoz, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando cesante á D. Martín Camari, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Matanzas, Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José Ponte y Peña, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Florencio Luis Parreño, Oficial segundo del Gobierno regional de Matanzas, Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 5.º á D. Manuel de Riba y Fernández, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Carlos Ferrer, que es Oficial cuarto de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Eduardo Martínez, que es Oficial quinto en este Ministerio.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Pascual Calabria.

Idem id. Declarando cesante á D. Miguel García Noblejas, Oficial tercero de la Junta de colonización é inmigración de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Adolfo Cao-Cordido, que es Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Vicente Martínez Quintana.

Idem id. Dejando sin efecto la Real orden por la que se nombró á D. Francisco Castellanos y Pelayo Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Samar, Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Ramón García Blanes, que es Oficial cuarto, Factor de Joló.

Idem id. Idem por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Manuel Vázquez.

Idem id. Declarando cesante á D. Luis Brotons, Oficial segundo de la Secretaría del Consejo de Administración y Tribunal local Contencioso de Filipinas.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Bartolomé Fernández Piñera, Oficial quinto de este Ministerio y Abogado.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Julián García San Miguel.

Idem id. Declarando cesante á D. Macario Domech, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 3.º á D. José Folla, que es Oficial primero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. José Pereira, que es Oficial segundo de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la anterior á D. Antonio Agustina, que es Oficial tercero en la misma Sala.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Enrique Caunedo, que es Oficial cuarto en la misma Sala.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Julio Ossorio, que es Oficial quinto de este Ministerio.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Vital Fité, que es Oficial quinto, Tenedor de libros de este Ministerio.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior á Don Luis Pasarón.

Idem id. Idem Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Aurelio Perona, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Disponiendo que se encargue interinamente de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba el Interventor general D. Miguel Cabezas.

Idem id. Declarando cesante á D. Ildefonso Alés, Oficial tercero del Negociado de Rentas Estancadas de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Manuel Betancourt y Ochoa, que es Oficial cuarto del Gobierno de Matanzas (Cuba).

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Julio Dumaz y Franco, cesante de igual clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Antonio Mas y Pon, Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Matanzas (Cuba).

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 5.º á D. Tiburcio Casataján y Fernández, Notario.

Idem id. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, en comisión, del Gobierno general de Filipinas á D. Juan García Vázquez, que es Jefe de

Negociado de segunda de la Intendencia general de Hacienda.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior por el turno 3.º á D. José Martos O'Neale, que es Jefe de Negociado de tercera en el Gobierno general de Filipinas.

Idem id. Idem Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Manuel Benito y Fernández.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

17 Mayo 94. Nombrando Jefe de estación, Oficial primero de Administración del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba, á D. Mariano Mardomingo Escudero en la vacante por fallecimiento de D. José Lirio Cisneros.

Idem id. Idem Oficial primero de estación, segundo de Administración, á D. Alejandro Vázquez Beltrán, procedente del Cuerpo de Telégrafos de la Península, en la vacante por ascenso de D. Mariano Mardomingo.

29 id. Disponiendo que desde la fecha en que el Subdirector de Sección de segunda clase del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas cumpla dos años de residencia en las islas, se considere confirmado en aquel cargo con la categoría de Jefe de Negociado de segunda.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 4 de Mayo de 1893. La Duquesa viuda de Medinaceli contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Enero de 1893, sobre nulidad de la subasta de varias fincas del término de Arcos (Soria). (Se manda anunciar en providencia de 12 de Mayo de 1894).

En 14 de Abril de 1894. Doña Benigna y Doña Emilia García y Pérez del Río contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Enero de 1894, sobre derecho á que se les transmita la pensión como huérfanas de D. Juan Maestro que fué de la Fábrica de Armas de Oviedo, y disfrutó Doña Antonia Ariño, esposa en segundas nupcias de aquél.

En 9 de Mayo de 1894. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Septiembre de 1891, que manda reintegrar á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante cantidades abonadas de más por el 16 por 100 de recargos municipales y 6 por 100 de cobranza sobre la cuota de la contribución.

En 10 de Mayo de 1894. D. Modesto Lafuente contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Febrero de 1894, sobre provisión de plazas del Cuerpo de Sanidad marítima.

En 11 de Mayo de 1894. D. Segundo Megino Sáinz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1894, sobre devolución de rentas percibidas después de decretada la nulidad de la subasta de la finca Chaparral y Barraco.

En 12 de Mayo de 1894. D. Enrique O'Shea y Doña Margarita Owens contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1893, sobre devolución de un depósito constituido en 1836.

En 16 de Mayo de 1894. D. José María O'Shea, Conde de Arzarcollar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Diciembre de 1893, sobre devolución de un depósito constituido el año 1836.

En 16 de Mayo de 1894. D. Demetrio Bustamente y San Millán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Mayo de 1894, que nombra á D. Joaquín Ferrer Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

En 18 de Mayo de 1894. D. Isidro Castañeda y otros contra varias órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda, sobre rectificación de aforos practicados en la Aduana de Santander.

En 17 de Mayo de 1894. D. Ramón Muñoz y Sanz contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Mayo de 1894, sobre derecho á verificar oposiciones para las plazas de Fiel Contraste de pesos y medidas.

En 22 de Mayo de 1894. La Sociedad The Luchana Mining Company Limited contra una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, recaída en el expediente sobre suspensión de labores en parte de la mina *Pagusta*, en término de Somorrostro.

En 18 de Mayo de 1894. D. Eduardo de las Heras y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Abril de 1894, por la que se nombra á D. José Jiménez Navarrete Auxiliar de sexta clase del Tribunal de Cuentas.

En 22 de Mayo de 1894. Doña Felisa Ruiz y Polo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 13 de Marzo de 1894, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Tomás, Telegrafista que fué de primera clase.

En 22 de Mayo de 1894. D. Salvador Castilla, Presidente de la Hermandad del Santísimo Sacramento de la iglesia de San Miguel de Jerez de la Frontera contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 18 de Enero de 1894, sobre cancelación de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.

Lo que en cumplimiento del 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Junio de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Lista de los aspirantes á los Registros de la propiedad de Toledo, Villacarriedo, Sacedón y Ordenes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TOLEDO

- D. Roque Alday Goicochea. José Entrena Rico. Ricardo Juan García. José Lozano y González. Antonio López González. Blas López Mazón. José Martínez Alvarez. Antonio Tovar y Méndez. José Colomer Picó. Angel Antonio Mata. Emilio Manescau. Baltasar Meoro Gómez. Pedro Gómez Marín. Ricardo Valenzuela. Lope Hernández Díaz. Luis Ruiz Alonso. Ricardo Novillo Fertrell. Luis de Sola Muñoz. José López del Hierro.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VILLACARRIEDO

- D. Rudesindo Enriquez. Felipe Morán Arroyo. Ignacio Pereira R mero. Antonio Basells Brú. Andrés Enciso de las Heras. Esteban Espinosa Escobar. Joaquín Girón Arcas. Gerardo Rodríguez Aldemira. Eliseo Guardiola Valero. Camilo Martínez Apellaniz. Mariano Gaité Heredia. Francisco de la Torre García. Ramón García Valdecasas. Gabriel Ruiz Almodóvar.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SACEDÓN

- D. Ramón García Valdecasas.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ÓRDENES

- D. Ramón García Valdecasas.

Madrid 4 de Junio de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado declarar nula y sin ningún valor ni efecto la carpeta núm. 4.550 de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre vencido en 1.º de Julio de 1874, presentada por D. Francisco Moreno (Cañas, apoderado de la Junta del Pósito de la villa de Algaba (Sevilla), quedando por consiguiente fuera de circulación el resguardo que se expidió á su presentación.

La persona en cuyo poder se halle, deberá presentarle en estas oficinas para ser inutilizado.

Madrid 4 de Junio de 1894.—V.º B.º—El Director general, G. Sigura.—El Subdirector segundo, Victorino López Fabra.

Banco de España.

Desde el día 11 del corriente, y bajo facturas que se facilitarán en la Caja del Banco, se admitirán para su saneamiento al cobro los cupones de las obligaciones del Tesoro que vencerán en 31 del corriente y los de la Deuda amortizable al 4 por 100, vencimiento de 1.º de Julio próximo y títulos correspondientes amortizados en el sorteo de 1.º del actual.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Junio de 1894.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Rows 1-15 listing various deaths and burials.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows for Tuberculosis, Otras infecciosas, Aparatos (Circulatorio, Respiratorio, Gástrico, Génito urinario, Locomotor, Cerebro-spinal), Demás enfermedades.

Madrid 4 de Junio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Construcciones civiles.

Vista la instancia elevada en 27 de Abril último por Don José Espián de la Coba y D. Antonio López Moreno, albaceas de D. Antonio González de la Coba, solicitando que se suspendan los efectos de la Real orden de 17 de Julio de 1893, que dispuso se modificara el proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto D. Adolfo F. Casanova para la construcción de la portada Norte de la Catedral de Sevilla...

Visto el testimonio de la sentencia del Juzgado arriba mencionado concediendo á los testamentarios reclamantes la autorización que habían solicitado, para que con el expresado carácter pueda intervenir en las obras de que va hecha referencia hasta la suma presupuestada por el Arquitecto D. Adolfo F. Casanova:

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1893, acordada en Consejo de Ministros:

Considerando que esta Soberana disposición tuvo por objeto principal evitar gastos al Estado, sujetando el importe de las obras á la cantidad legada:

Considerando que no obstante lo dispuesto en Real orden

de 13 de Junio de 1892, la testamentaria ha demostrado que la administración de los fondos legados le corresponde por expresa voluntad del testador:

Considerando que á pesar de esto, y sin perjuicio de dejar á dicha testamentaria la administración que solicita, no por eso debe el Ministerio de Fomento dejar de conocer facultativamente la marcha de las obras, por tratarse de un Monumento declarado Nacional;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto de construcción de la portada del hastial Norte de la nave del crucero de la Catedral de Sevilla, formado por el Arquitecto D. Adolfo F. Casanova é informado favorablemente por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, abonándose su importe de 272.527 pesetas 77 céntimos con cargo al donativo hecho expresamente para esta obra por D. Antonio G. de la Coba.

2.º Que se dé principio inmediatamente á las obras.

3.º Que por la testamentaria de dicho D. Antonio G. de la Coba se administren los fondos legados sin intervención ninguna de la Junta de obras que inspecciona las demás que se ejecutan en la referida Catedral, quedando aquella obligada, bajo su responsabilidad, á que el curso de las obras no se paralice hasta su terminación, y á no introducir en el proyecto aprobado modificación alguna que no haya sido previamente formada en sentido favorable por la Real Academia de San Fernando y aprobada por este Ministerio.

4.º Que la inspección facultativa de las obras se ejerza por el Arquitecto Inspector de la zona, á cuyas disposiciones deberá someterse el Arquitecto Director de las mismas en lo que se refiere á la parte artística del proyecto.

5.º Que se autorice á la Junta de obras para que facilite á la testamentaria, con carácter de devolución, los tornos de hierro, juegos de plipastros, escaleras de mano, andamios y todos los demás medios auxiliares que ésa reclame y que no fueren necesarios en las obras que aquélla inspecciona.

Y 6.º Que para la administración de esas obras se considere á la testamentaria investida de todas las atribuciones

que el art. 7.º del reglamento de construcciones civiles, en la actualidad vigente, concede á las Juntas inspectoras de las obras del Estado.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1894.—El Director general, E. Vincenti.—Sr. Presidente de la Junta de obras de la Catedral de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho Internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga de Universidad y los Auxiliares de Facultad con derecho reconocido al ascenso. Ucos y otros deben hallarse en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Mayo de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

En la relación de las obras declaradas útiles por la Comisión especial del Consejo de Instrucción pública para que

puedan servir de texto en los establecimientos de primera enseñanza, publicada en la GACETA del día 12 de Mayo próximo pasado, pág. 473, columna 3.ª, aparece equivocado, por error de copia, el apellido del autor de la titulada *El manuscrito moderno*; dice D. Antonio Nori; debe decir D. Antonio Borri, que es el verdadero.

#### Dirección general de Obras públicas.

##### Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. Florantino Azqueta para que instale con destino al servicio público en el puerto de San Sebastián de esa provincia, una grúa móvil de vapor de tres toneladas de potencia y seis metros de brazo de palanca, con las condiciones siguientes:

1.ª La grúa se establecerá sobre una vía férrea de 98 metros de longitud y 1 67 metros de ancho, en la parte del muelle de Caiburu, en el espacio comprendido entre la grúa provisional del antepuerto y la definitiva del Estado, situada en la actualidad en el ángulo que forma dicho muelle en el interior de la dársena, según se representa en el plano del proyecto presentado por el concesionario.

2.ª Las obras se construirán con arreglo á dicho proyecto, del cual se sacará copia autorizada, que se conservará en el Archivo de la oficina de Obras públicas de la demarcación, para facilitar en todo tiempo la inspección que debe ejercer sobre la concesión el Ingeniero Jefe.

3.ª El concesionario consignará en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de San Sebastián la cantidad de 500 pesetas como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae con el Estado, debiendo presentar la carta de pago del Ingeniero Jefe antes que éste proceda á verificar el replanteo y de que se dé principio á las obras.

Esta fianza será devuelta al concesionario cuando terminadas las obras recaiga la aprobación superior sobre el acta de recepción que redacta dicho funcionario.

4.ª Los trabajos deberán empezar dentro de los sesenta días siguientes á la publicación en la GACETA de esta concesión, y quedar terminados á los seis meses, contados desde la misma fecha.

5.ª Antes de dar principio á las obras, el Ingeniero Jefe de la demarcación de las Provincias Vascongadas y Navarra ó Ingeniero en quien delegue, hará el replanteo de la vía y demás obras que comprende la concesión, extendiendo la correspondiente acta y plano de la obra, de cuyos documentos se redactarán tres ejemplares: uno de éstos se conservará en la oficina de Obras públicas, otro se remitirá á la Dirección general para su aprobación, y el tercero se entregará al concesionario, una vez obtenida la aprobación superior.

6.ª La vía férrea sobre la cual se moverá la grúa, no tendrá resalto alguno sobre el pavimento del muelle, y se cuidará en su construcción de dividirla en dos mitades de 49 metros cada una, no empezando la segunda mitad hasta que se halle completamente terminada la primera.

7.ª Los ocho norais existentes en la zona donde debe establecerse la vía férrea, serán arrancados con cuidado y transportados al lugar que dentro del puerto designe el Ingeniero; igual operación se hará con el candelabro del alumbrado público, que será necesario variar de sitio. Todos los gastos que estas operaciones ocasionen serán de cuenta del concesionario.

8.ª También será de cuenta del concesionario el levantamiento, traslación é instalación en el nuevo punto en que haya de prestar servicio y que designe el Ingeniero Jefe, de la grúa establecida por el Estado, la cual tiene que cambiar de sitio á consecuencia de la construcción de la vía férrea de la concesión.

9.ª Todos cuantos desperfectos ó averías se ocasionen con motivo de la ejecución de estas obras en las fábricas del muelle ó en su pavimento, y en la grúa, norais y demás obras y efectos pertenecientes al Estado, serán inmediatamente reparados por el concesionario, así como cuantas ocurran en el período de explotación de la grúa.

10. Es obligación del concesionario conservar en buen estado la zona del pavimento del muelle comprendida entre la arista de coronación del muro de la dársena y una línea paralela al carril interior de la vía trazada á 50 centímetros del mismo, así como la conservación permanente de todas las obras de la concesión en buen estado de servicio.

11. Cuando la grúa no trabaje, se retirará al sitio que designe el Ingeniero, á fin de no entorpecer las faenas de los buques atracados al muelle.

12. Las mercancías ó efectos del Estado se descargarán y cargarán á la mitad del precio de la tarifa aprobada por la Superioridad; pero es condición precisa para obtener este beneficio que los funcionarios de la Administración participen previamente por escrito al concesionario el peso, marcas, número de bultos y demás circunstancias de las mercancías, con el nombre del buque que las transporta.

13. No se pondrá en servicio la grúa sin que lo autorice por escrito el Ingeniero Jefe, quien practicará previamente las pruebas de estabilidad y resistencia que juzgue necesarias. Del resultado de estas pruebas y del reconocimiento de todas las obras que comprende la concesión, se levantará la correspondiente acta, de cuyo documento se redactarán tres ejemplares, de los cuales uno se elevará á la aprobación de la Superioridad, dando á los otros dos ejemplares la distribución indicada para los actos de replanteo.

14. El concesionario no podrá exigir por el servicio de la grúa mayores cantidades que las que aparecen en la tarifa, que con el nombre de base de la percepción va unida á la Memoria del proyecto. Los tipos en ella fijados se considerarán como máximos, y no podrán aumentarse sin la aprobación superior, la cual sólo se otorgará previos trámites análogos á los seguidos para obtener esta concesión.

15. Durante la construcción de las obras, el concesionario presentará á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el reglamento que ha de observarse en la explotación ó servicio de la grúa, cuyo reglamento se sujetará á las bases siguientes:

(a) La grúa prestará su servicio á todo el que lo pida, por turno riguroso, á cuyo efecto se llevará un libro en que bajo la firma del peticionario se solicite su empleo.

(b) Los que no utilicen la grúa cuando les corresponda para sus faenas de carga y descarga, pierden el turno y tienen que solicitarlo de nuevo sin derecho á preferencia.

(c) No se podrán levantar mayores pesos que el señalado por un guarismo que aparecerá impreso y perfectamente visible en el brazo ó pluma de la grúa, ni se consentirá que se ejecuten con ella faenas que la deterioren ó inutilicen, siendo de cuenta del que las ocasiona el resarcimiento al concesionario de los daños y perjuicios que se le originen.

(d) En la grúa misma, ó en punto inmediato á ella, esta-

rán siempre expuestos al público las tarifas de percepción y el reglamento de servicio.

(e) No es obligatorio el empleo de la grúa para los buques atracados al muelle que quieran hacer uso de sus maquinillas ú otros aparatos de á bordo para efectuar sus faenas de carga y descarga, cuyas operaciones podrán hacer libremente sin satisfacer al concesionario cantidad alguna.

(f) Las mercancías ó efectos de la Administración del Estado, que se carguen ó descarguen con la grúa, pagarán al concesionario la mitad del precio fijado en la tarifa aprobada.

(g) Las rebajas que el concesionario haga en la tarifa en favor de un particular, se harán extensivas á todos los demás que se hallen en iguales circunstancias.

(h) Las roturas ó averías que naturalmente se ocasionen por el uso de la grúa, serán de cuenta del concesionario, que tan sólo podrá exigir indemnización por los desperfectos que intencionalmente ó por torpeza ocasionen.

16. Las obras de la concesión se hallarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que esta inspección ocasiona, así como el de las operaciones que sean necesarias para el replanteo, pruebas y recepción de dichas obras.

17. Si en algún tiempo conviniera á los intereses públicos utilizar la zona del muelle donde se establece la grúa y vía férrea, queda obligado el concesionario á levantarlas en el plazo que prudentemente se le señale, y restablecer las cosas en el mismo ser y estado que tenían antes de la concesión, sin derecho para exigir por ello indemnización de ninguna clase. Si estas operaciones no se ejecutasen en el plazo fijado por la Superioridad, el Estado se reserva el derecho de ejecutarlos por cuenta del concesionario, incautándose de la grúa y demás obras accesorias de la concesión y cobrando por la vía de apremio los gastos que por tal concepto se originasen.

18. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones que preceden, será causa bastante para la declaración de caducidad de la concesión, siguiéndose los trámites y siendo sus consecuencias las prefijadas en la ley general de Obras públicas vigente y en el reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1894.—El Director general, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de Guipúzcoa.

#### Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Personal.

D. Aurelio López Vidaur, vecino de Santander, ha acudido á este Ministerio solicitando se expida á su favor un duplicado del título de Ingeniero Agrónomo que sustituya al que ha sufrido extravío, que le fué expedido en 17 de Octubre de 1874 por la Escuela general de Agricultura, como alumno de la misma.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 4 de Junio de 1874.—El Director general, Primitivo M. Segasta.

#### NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de los cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1894 (1).

##### POR FALTA DE PRÁCTICA

11.053. D. Enrique Esbrit, de Madrid, patente de invención por veinte años por la nueva construcción de un baúl ó baúles de varias chapas ú hojas de madera superpuestas y pegadas, cuya unión forma un material de gran consistencia y poco peso.

Expedida en 22 de Octubre de 1890.

Caducada por falta de práctica en 21 de Diciembre de 1893.

11.637. D. Julio Kohler, de Limbach (Alemania), patente de invención por veinte años por una máquina perfeccionada para coser á punto por encima y con uno ó dos hilos los géneros ó telas de punto, y otras.

Expedida en 16 de Febrero de 1891.

Caducada por falta de práctica en 21 de Diciembre de 1893.

11.711. Mr. Auguste Peron, de Lille (Francia), patente de invención por diez años por un regulador de doble reducción para la presión del gas.

Expedida en 20 de Abril de 1891.

Caducada por falta de práctica en 1.º de Marzo de 1894.

12.517. D. Juan Jardo Sato, patente de invención por veinte años por el resultado industrial trenza plana de cáñamo ó yute para alpargatas, con dos almas de algodón.

Expedida en 7 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de práctica en 18 de Enero de 1894.

12.527. Sres. William Snell Chenhall y William Snell Chenhall, de Londres (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la solidificación de aceites minerales, animales y vegetales y fluidos volátiles é inflamables.

Expedida en 16 de Octubre de 1891.

Caducada por falta de práctica en 18 de Enero de 1894.

12.601. Mr. Joannes Mesplede, de Sonillac (Francia), patente de invención por veinte años por una cartera ó estuche especial que se denomina el Hacendista.

Expedida en 19 de Noviembre de 1891.

Caducada por falta de práctica en 22 de Enero de 1894.

12.624. D. Juan Suydam, de Schevectady, New York (Estados Unidos), patentes de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos para enganchar y acoplar los vagones de los ferrocarriles automáticamente.

Expedida en 3 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de práctica en 29 de Enero de 1894.

12.670. Mr. Charles Dubois d'Enghien, Alphonse Dubois d'Enghien, Selvain Dubois d'Enghien y León Dubois d'Enghien, de Hermuyers (Bélgica), patente de invención por veinte años por un nuevo horno de fuego continuo para la cocción de toda clase de productos de tierra cocida, así como para hornos de fuego intermitente, del mismo sistema que el horno de fuego continuo y destinados al mismo uso.

Expedida en 22 de Diciembre de 1891.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1894.

12.717. Mr. Henri Bousseau, patente de invención por veinte años por una máquina á columna de agua.

Expedida en 4 de Enero de 1892.

Caducada por falta de práctica en 1.º de Febrero de 1894.

12.838. Los Sres. Fetter y Scheeser, de Tussemger Wust-

(1) Véase la Gaceta de anteaer.

temberg), (Alemania), patente de invención por veinte años por unas tenazas tijeras ó instrumentos análogos que se componen de dos mitades sueltas ó separables con facilidad.

Expedida en 25 de Enero de 1892.

Caducada por falta de práctica en 1.º de Marzo de 1894.

12.931. Mr. James Brown Edmiston, de el Condado de Lancaster (Inglaterra), patente de invención por veinte años por mejoras en los filtros para purificar el agua, destinada al consumo.

Expedida en 19 de Febrero de 1892.

Caducada por falta de práctica en 5 de Marzo de 1894.

Madrid 28 de Abril de 1894.—El Jefe del Negociado, Joaquín Aguirre.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Tesorería Central de Hacienda pública de la isla de Puerto Rico.

D. Alejandro Infiesta y García, Jefe de Administración de cuarta clase y Tesorero Central de la isla de Puerto Rico.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. José Trompeta y D. Rafael Ordóñez, Depositario y Contador que respectivamente fueron de la Subalterna de Naguabo, para que en el improrrogable término de cuarenta días, contados de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, reintegren al Tesoro la cantidad de 2.150 pesos, á lo que han sido condenados solidaria y mancomunadamente en virtud de la sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino con motivo del expediente instruido por la falta de justificación para satisfacer billetes de Lotería premiados; bien entendido que de no verificarse el reintegro se les declarará rebeldes y continuarán las actuaciones sin más llamarles ni emplazarles, con arreglo á lo prevenido en el artículo 117 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Puerto Rico 8 de Mayo de 1894.—Por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, Alejandro Infiesta.—Rubricado.—Hay un timbre con armas reales que dice Tesorería Central de Hacienda pública de Puerto Rico.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 de Junio, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de la carne de vaca y cerne necesaria en el Hospicio hasta 30 de Junio de 1895, y cuyo consumo se calcula en 67.600 kilogramos, importantes pesetas 93.288, bajo el siguiente

##### Pliego de condiciones.

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1895, la carne de vaca y cerne necesaria en el Hospicio.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los mejores que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes cuyo peso no exceda por término medio de 230 kilogramos, y entregadas en el establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la casa Matadero, debiendo ser en el mismo día remitida á dicho asilo.

5.ª Si no reuniese dichas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, el contratista suministrará en el término de dos horas las carnes que se le devuelvan por inadmisibles, y de no verificarlo, el Director del establecimiento le impondrá una multa prudencial de acuerdo con los Señores Diputados Visitadores y determinará la adquisición del artículo por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de la carne de vaca y cerne será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta 38 céntimos de una ú otra clase.

7.ª El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Sr. Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 12.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de 4.664 pesetas 40 céntimos en metálico, en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza, ó en obligaciones provinciales por todo su valor.

Cuarta. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

Quinta. Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

Sexta. Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.<sup>a</sup>, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Séptima. Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

Octava. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Novena. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Décima. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.<sup>a</sup> establece y las que no estén ajustadas al modelo.

Undécima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Duodécima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado, después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

Décimatercera. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósitos á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente; también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.<sup>a</sup> Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza, debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas.

Y tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14 determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 14.

17. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 21 de Mayo de 1894.—Florencio Alonso.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en...., calle de...., núm....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de la carne de vaca y carnero necesaria en el Hospicio hasta 30 de Junio de 1895, y cuyo consumo se calcula en 67.600 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme: el Presidente, Eugenio C. España.—El Diputado Secretario, F. Morales. S—279

#### Comisión principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Castellón.

Por orden del Sr. Delegado de Hacienda se saca á pública subasta la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.

El acto se celebrará en el despacho de dicha Autoridad administrativa, bajo su presidencia, á las doce del día siguiente al en que se hayan cumplido los treinta días desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y con sujeción al siguiente

#### Pliego de condiciones.

1.<sup>a</sup> El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinados.

2.<sup>a</sup> Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comisión principal de Ventas.

4.<sup>a</sup> El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 11, de ojo pequeño.

5.<sup>a</sup> El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.<sup>a</sup> El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el que se le señale por la Comisión principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.<sup>a</sup> Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato, resarcido aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, los cuales se harán efectivos sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.<sup>a</sup> Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso. Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley vigente de Contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso administrativa, después de agurada la gubernativa.

9.<sup>a</sup> La fianza de que trata la cláusula 7.<sup>a</sup> consistirá en 200 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 25 pesetas en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá, ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y llene el adjudicatario la condición que precede.

11. No se admitirá postura que exceda de 25 céntimos de peseta el pliego de impresión.

12. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por media hora más de la en que principie el remate; transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resulten dos á más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicándose el remate al mejor postor. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por ésta la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

14. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

15. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, bajo la presidencia de éste, á las doce del día siguiente al en que se hayan cumplido los treinta días desde la publicación del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, con asistencia de los Sres. Interventor y Administrador de Hacienda, Abogado del Estado, Comisionado principal de Ventas y Oficial del Negociado correspondiente.

16. El contratista del *Boletín* podrá exhiberle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo á precio que le convenga.

17. La publicación del *Boletín de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que se considere conveniente.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón

serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltase al otorgamiento de aquélla á lo que previene el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Castellón 21 de Mayo de 1894.—El Comisionado principal de Ventas, Vicente Legido Maiques.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos de peseta cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

281—S

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María de Santiago de la Graña, Agente ejecutivo que fué de la zona de Orihueña, para que comparezca en esta oficina durante el improrrogable plazo de diez días que al efecto se le conceden, de conformidad á las prescripciones del art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre último, á recoger y contestar el pliego de cargos que le resultan como presunto responsable, hasta que otra cosa no se declare, de la suma de 15.017 pesetas 50 céntimos á que ascienden los caudales públicos que procedentes de la recaudación fueron sustraídos de la Agencia ejecutiva de la zona expresada en la noche del 7 al 8 de Junio de 1893; debiendo hacerse presente que si el aludido D. José María de Santiago de la Graña, cuyo actual paradero se ignora, deja de recoger y contestar los cargos en el término fijado, se entenderá por subsiguiente la declaración en rebeldía, continuando el juicio y notificándose los respectivos acuerdos en los estrados de esta oficina, conforme disponen los artículos 125 y 162 del reglamento mencionado.

Alicante 31 de Mayo de 1894.—José Rodríguez.

1938—M

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias.

En el expediente de reintegro que en estas oficinas se adelanta contra el ex Agente ejecutivo de la tercera zona de la Orotava D. Andrés Martín Alemán, resulta alcanzado éste para con la Hacienda en la suma de 2.582 pesetas 78 céntimos, é ignorándose el paradero del deudor, se le cita por medio del presente á fin de que por sí ó por medio de apoderado se persone dentro del plazo de diez días en estas oficinas para formular los descargos que en su defensa pueda aducir, ó caso contrario, verifique el ingreso de la citada suma en las arcas del Tesoro, con más los intereses de demora devengados desde que debió efectuar el pago de las cantidades que adeuda; pues de otra suerte le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Santa Cruz de Tenerife 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1894.—El Delegado, R. Lorenzana.

1892—M

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Valentín Pastor, D. Enrique Llatas y D. Cesáreo González del Castillo, Tesorero y Claveros accidentales que fueron de esta provincia ó sus causas habientes, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten á recoger y contestar al pliego de los cargos que se les dirigen en el expediente administrativo que se instruye para reintegro del alcance contratado por la falta de 12.200 pesetas 5 céntimos nominales que en títulos de Deuda perpetua del 3 por 100 y residuos fueron sustraídos ó extraviados de la Caja especial de esta dicha provincia; debiendo advertirles que transcurrido que sea el término fijado sin contestar al referido pliego de cargos, se les declarará en rebeldía, con arreglo á lo dispuesto en el art. 125 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Palencia 16 de Mayo de 1894.—El Delegado, Eustaquio L. y Peinado.

1891—M

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo.

Ignorándose la actual residencia de los herederos ó causa habientes de D. Nicolás Roselló y Caldés, Tesorero de Hacienda que fué de esta provincia, por medio del presente se les cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado en legal forma se presenten en esta Delegación de Hacienda en el preciso término de treinta días hábiles, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de notificarles una providencia dictada por el Tribunal de Cuentas del Reino en el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio fiscal y dicho ex funcionario contra el fallo de la Sala segunda del referido Tribunal de 8 de Febrero de 1866 recaído en el expediente instruido para reintegrar á la Hacienda pública de 135 976'94 pesetas pertenecientes al Tesoro, que fueron sustraídas de la Tesorería de esta provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Toledo 11 de Mayo de 1894.—El Delegado de Hacienda, López Salces.

1919—M

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Raimundo Margarida contra un acuerdo de esta Delegación, dictado en 11 de Abril de 1892, declarando no haber lugar á eximir á dicho interesado del pago de 57 pesetas 94 céntimos que por intereses de demora le correspondía satisfacer por el descubierdo del plazo octavo vencido en 7 de Febrero de 1883 como comprador de una heredad de tierras en el término de Monfarraquinos; el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por resolución de fecha 22 de Agosto último, dictó acuerdo condenando al pago por terceras partes al referido D. Raimundo Margarida, Jefe económico ó Interventor de Hacienda respectivo, de conformidad con lo preceptado por el art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 13 de Julio de 1878, y hallándose á la sazón como Jefe económico de esta provincia D. Amalio Gómez Montero y D. Maximino Pérez Vela, Interventor de Hacienda, se les invita por medio del presente para que en el término de treinta días, á contar del siguiente de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ingresen á favor del Tesoro la cantidad de 19 pesetas 32 céntimos que á cada uno corresponden por la tercera parte de 57 pesetas 94 céntimos, cuyos ingresos, de tener lugar en provincia distinta, procede que los interesados remitan oportunamente á ésta las correspondientes cartas de pago para su formalización en concepto de mo-

vimiento de fondos y hacer las anotaciones correspondientes en el expediente de reintegro.

Zamora 27 de Abril de 1894.—El Delegado de Hacienda, Manuel Villapadierna. 1929—M

#### Districto forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta doble y simultánea celebrada el día 18 de Mayo último para enajenar los espartos sobrantes que pueden producir los montes comunales de Calasparra, durante los años forestal de 1893 á 94 y 94 á 95, he acordado que el día 22 del corriente, y hora de las once de su mañana, se verifique en las oficinas de este distrito forestal y ante aquella Alcaldía, con asistencia en este último punto de un delegado del distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anterior, y cuyos anuncios se publicaron en el *Boletín oficial* de 3 de Mayo último y GACETA DE MADRID de 6 del mismo mes, y tipo de tasación de 9.692 pesetas por cada año de los dos del contrato.

Los estados y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra y oficinas de este distrito forestal.

Murcia 4 de Junio de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo. 284—S

#### Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

En cumplimiento á lo dispuesto en el vigente reglamento de almadras de 1.º de Enero de 1885, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negocio 3.º de esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz en los días y horas hábiles de oficinas, se saca á pública subasta extraordinaria el usufructo de la denominada Punta de la Isla, que se cala en aguas del distrito de San Fernando (Cádiz), bajo el tipo anual de 70.000 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de la citada provincia, á los treinta días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cuyos periódicos oficiales se fijará oportunamente el día y hora en que deba tener lugar.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al siguiente modelo, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, con exclusión de timbre móvil y en la forma que se prefiere en el párrafo noveno del pliego de condiciones ya expresado.

A la vez presentarán su cédula personal y un documento en calidad de fianza provisional que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 14.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece la legislación vigente.

San Fernando 31 de Mayo de 1894.—El Jefe de Estado Mayor, Rafael Llanes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se haya competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número..... (de tal fecha), ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., número....., (de tal fecha), para subastar el usufructo de la almadra de..... para el paso ó para el retorno, ó para el paso y retorno, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas, en letra), debiendo consignar el licitador su domicilio.

Fecha y firma.) 280—M

#### Universidad literaria de Sevilla.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cabra una plaza de Profesor auxiliar gratuito de la Sección de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Junio de 1875, 23 de Agosto de 1888 y 8 de Marzo de 1894.

Los aspirantes á la expresada plaza deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad de veintidós años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Tener expedido el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó hechos los ejercicios del grado, debiendo para tomar posesión presentar el correspondiente diploma.

Deberán acreditar además alguna de las circunstancias que á continuación se expresan:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Sección de Ciencias.

Ser Catedrático excedente.

Los que se crean adernados de dichas condiciones y circunstancias, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 27 de Abril de 1894.—El Rector, Prudencio Muñarra. 1895—M

#### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y descuidados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL.

Barcelona.—Eduardo San Cristóbal, Coronel de húsares de Pavia.

Florida (Sucursal).—Varela, sin señas.

Habana.—Durazona, Serrano, 23.

Lugo.—Capellán, 5.º regimiento Artillería rodada.

Becerra.—José Otero, empleado Ferrocarril Norte.

Postevedra.—Ourida, Ministerio Gracia y Justicia.

Orán.—Vu Vives, fonda Madrid.

Berlin.—Hillestein, Barquillo, 11.

Marsella.—P. dro Martínez Freire, sin señas.

Allariz.—Francisco Conde, Sección de Telégrafos.

#### ESTE

Pamplona.—Pedro Echeogoyen, Villanueva, 12.

Mout de Marsen.—Valmy Joyeux, paseo de Recoletos.

Vicn.—Juan Comaus, lista.

#### NOROESTE

Málaga.—Narciso, casa de Valls, Monserrat, 14.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Jefe del Cierre, Enrique Fernández.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

#### PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 4.066 al 4.296 del cupón 25 del empréstito de 1868, vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 11 del actual, de nueve á once de la mañana.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Alcalde Presidente, C. de Romanones.

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Profesor de la enseñanza de ciegos, encargado de la imprenta de la Escuela especial de esta ciudad.

Debiendo proveerse por oposición dicha plaza, dotada con 2.000 pesetas, 500 ídem por equivalencia de retribuciones y casa, en virtud del acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento en consistorio de 8 del actual, se hace público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal durante las horas de despacho por el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo sujetarse los opositores á los ejercicios que detalla el siguiente

#### PROGRAMA

Estos serán de tres clases: práctico, escrito y oral.

#### EJERCICIO PRACTICO

Consistirá. 1.º En leer un párrafo escrito del sistema Braille y en escribir otro por el mismo sistema y por el de Lloréns.

2.º Traducir la notación común á la de Lloréns.

Y 3.º Conocimientos tipográficos para uso del relieve ó imprenta especial de la Escuela.

#### EJERCICIO ESCRITO

Consistirá en redactar, bajo la vigilancia del Tribunal, una disertación sobre un punto de métodos y procedimientos especiales para la enseñanza de los ciegos, que será el mismo para todos los opositores, sacado á la suerte de entre los diez que habrá preparados de antemano.

Para la redacción de la disertación se concederán dos horas de tiempo, y los opositores no podrán consultar libro ni escrito alguno.

#### EJERCICIO ORAL

Este constará de los actos siguientes:

1.º Contestar á una pregunta de las siguientes asignaturas: Religión y Moral, Pedagogía, Gramática castellana, Aritmética, Geografía, Historia de España y Geometría.

2.º Analizar gramaticalmente la cláusula ó período que se dictará á los opositores y que éstos escribirán en el encerado.

Y 3.º Hacer una explicación al alcance de los ciegos sobre uno de los puntos que el Tribunal señala.

Al comenzar la oposición en cada una de las asignaturas mencionadas en el acto 1.º de este ejercicio, se sacará á la suerte un número, que señalará la pregunta que deberá ser contestada (la cual será la misma para todos los opositores) y seguidamente éstos se retirarán al lugar que se les designe. Hecho esto, se presentarán por separado y sucesivamente por el orden que les llamará el Sr. Presidente del Tribunal y procederán á contestar la pregunta que corresponda al programa previamente redactado. Los mismos ejercicios de los actos 2.º y 3.º que haya ejecutado el opositor primero en orden, por disposición del Tribunal, tendrán también que ser practicados por los demás opositores, á cuyo efecto serán de igual modo llamados del lugar al cual antes de comenzar les haya sido destinado.

Los opositores que no hayan demostrado poseer los conocimientos exigidos en uno de los citados ejercicios, no pasarán á ejecutar los siguientes, y el Tribunal, sólo de los que resulten aprobados en los tres, y por orden riguroso de mérito, formará la terna que ha de ser elevada al Excmo. Ayuntamiento para que nombre la persona que le parezca más conveniente para el cargo; debiendo advertir á los señores opositores que S. E. acordó en la citada sesión de 8 de Mayo que «será preferido, en análisis circunstancias, el que tenga más práctica en la enseñanza especial de la Escuela.»

Barcelona 25 de Mayo de 1894.—El Presidente, Romualdo Rovira.—P. A. del T., el Vocal Secretario, Francisco de Asís Valls y Ronquillo.

Tribunal de oposiciones para proveer la plaza de Profesor de guitarra en la Escuela de Ciegos y de Sordomudos de esta ciudad.

Ha de proveerse por oposición dicha plaza de Profesor de guitarra, dotada con 750 pesetas anuales, en virtud del acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 8 del actual, y se hace público para que los aspirantes á la misma puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal, por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante las horas de despacho, debiendo los opositores sujetarse á los siguientes ejercicios:

1.º Lectura de una frase musical por el sistema Lloréns.

2.º Traducir otra frase del sistema común al de Lloréns, cuya frase podrá contener alguna armonía ó acorde.—Este ejercicio deberá ejecutarse en el encerado.

3.º Ejecutar en la guitarra los tonos pedidos por el Tribunal.

4.º Ejecutar una pequeña pieza musical á primera vista, escrita ex profeso.

5.º Ejecutar otra á voluntad del opositor.

Aprobados los ejercicios del opositor, el Tribunal, por orden riguroso de mérito, formará la terna que ha de elevarse al Excmo. Ayuntamiento para que nombre la persona que crea más conveniente para el cargo.

Barcelona 25 de Mayo de 1894.—El Presidente, Romualdo Rovira.—P. A. del T., el Vocal Secretario, Francisco de Asís Valls y Ronquillo. X—2220

### Ayuntamiento constitucional de Valencia.

D. Joaquín R-ig Bigué, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que denunciadas por el Sr. Ingeniero municipal encargado de la inspección del servicio de alumbrado público por gas de esta capital varias infracciones de las prescripciones contenidas en el art. 27 del contrato celebrado para la prestación de aquel servicio por parte del contratista del mismo, y de conformidad con lo establecido en el art. 57 del expresado contrato, y no constando de una manera precisa quién ó quienes ostentan la representación legal del difunto contratista Excmo. Sr. Marqués de Campo, por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos legítimos del indicado Excmo. Sr. Marqués de Campo para que comparezcan ante esta Alcaldía por sí ó por persona que legalmente les represente el día 31 del próximo Mayo, á las once, once y media y doce horas de su mañana, á fin de responder de las indicadas infracciones y celebrar los correspondientes juicios verbales que determina el mencionado art. 57 del referido contrato.

Valencia 30 de Abril de 1894.—El Alcalde, Luis Ruiz. 1927—M

### Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que se expresarán, ni ninguna otra persona en su nombre, no obstante la citación que á su debido tiempo fué publicada en la GACETA DE MADRID, este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en el día de ayer, acordó, en vista de los oportunos expedientes, declarar prófugos, para todos los efectos legales, á los citados individuos, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su busca, captura y conducción.

En su virtud ruego á las Autoridades civiles y militares pongan á mi disposición á los referidos mozos, caso de ser habidos ó tener noticia de su paradero ó residencia.

#### Mozos.

Segundo Díez Llorente.

Vicente Bonifacio Alvarez Román.

Ramón José Antonio Méjia González.

San Lorenzo 17 de Mayo de 1894.—El Alcalde, Nicolás Serrano. 1894—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Sección, segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.

Certifico que en la causa pendiente en este Tribunal, por hurtos, contra Teresa Gabaldá Borrás, se ha expido y mandado publicar la requisitoria que á la letra dice:

«D. Esteban Gómez González, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendida en el caso tercero del art. 895 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Teresa Gabaldá Borrás, hija de Francisco y María, casada con Joaquín Blanch Margales, natural de Marsá, vecina de Masroig, en esta provincia, de veintitrés años de edad, sin profesión ni instrucción, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificada, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Gandesa, que sobre hurto se le sigue; previniéndole que de no verificarlo, será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de este Tribunal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial procedan con toda actividad á la busca y captura de la referida Teresa Gabaldá Borrás, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 23 de Mayo de 1894.—Esteban Gómez.—Manuel Gómez.—Es conforme con su original.»

Y para que conste, á los efectos mandados, expido la presente, que firmo en Tarragona á 23 de Mayo de 1894.—V.º B.º Esteban Gómez.—Manuel Gómez. J—3396

### Juzgados militares.

#### BARCELONA

D. Luis Capdevila Miñano, Comandante del batallón cazadores de Barcelona, núm. 3, y Juez instructor del mismo.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á José Anglada Luisa, educando de música del expresado batallón, hijo de José y de Vitoria, natural de Barcelona, de diez y siete años y veintinueve días de edad, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba clara, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, y producción buena, y de un metro 662 milímetros de estatura, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel del Buen Suceso de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por las faltas graves de primera deserción y enajenación de prendas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Anglada Luisa, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel que ocupa el batallón y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 20 de Mayo de 1894.—Luis Capdevila. 1828—M

#### BILBAO

D. Julián Blázquez García, Comandante y Juez instructor de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22.

Por la presente, y en uso de las facultades que me conce-

de la ley, cito, llamo y emplazo á Benito Pérez Barrio, recluta del reemplazo de 1893, hijo de Pedro y Juliana, natural de la Granja y vecindad en Bilbao, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado á responder á cargos que le resultan en el expediente que se instruye por haber faltado á la concentración para ser destinado á Cuerpo; y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encarezco á las Autoridades procedan á su busca y captura, á cuyo efecto se estampan las señas personales.

Es de veinte años de edad y de un metro 600 milímetros de estatura, pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz, boca y barba regular, color sano, frente espaciosa y sin ninguna otra seña particular.

Bilbao 21 de Mayo de 1894.—Julian Blázquez.

1827—M

#### BURGOS

D. Laureano Alonso Peñalva, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo sido indultado por Real orden de 8 de Marzo último por la falta grave de deserción el soldado del sexto depósito de Ingenieros de esta capital José González Ortiz, que faltó á la concentración ordenada por Real orden de 4 de Noviembre anterior, y en cumplimiento á lo que tiene á bien ordenar el Excmo. Sr. Comandante en Jefe de esta región, se ruega á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, quede sin efecto la busca, captura y prisión del citado individuo, que por este Juzgado de instrucción se había ordenado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, publicado con fecha de 2 y 1.º de Abril del presente año, pudiendo, no obstante, el interesado presentarse en dicho Juzgado á dar sus descargos de inculpabilidad si los tuviere, con el fin de aminorar la responsabilidad.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Dado en Burgos á 15 de Mayo de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Laureano Alonso.

1826—M

D. Tomás Valverde Tambolea, Capitán del regimiento Caballería de Burgos, núm. 35, y Juez instructor de causas militares.

Ignorando el paradero del soldado reservista del sexto Depósito de Ingenieros, Pascual Andelo Expósito, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe estoy sumariando por no haberse presentado á la concentración ordenada en Real orden de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, cuya filiación es adjunta, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Burgos á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Burgos 19 de Mayo de 1894.—El Capitán, Tomás Valverde.

#### Filiación que se cita.

Pasual Andelo Expósito, hijo de Juana, natural de Pamplona, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Navarra, distrito militar de Castilla la Vieja; nació en 13 de Febrero de 1865, de oficio panadero, edad cuando empezó á servir veintidós años, diez meses y un día, su estado soltero, su estatura un metro 695 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, color bueno; fué filiado como quinto por la zona de Tafalla para el reemplazo de 1886, y le fué concedido por la Excmo. Diputación provincial el cambio de situación con el núm. 119 del presente reemplazo y cupo Aoiz, Domingo Nájera Ardamar, contándosele el tiempo de servicio desde el 2 de Diciembre, fecha en que ingresó en Caja el sustituto; tuvo entrada en Caja en 8 de Diciembre de 1888; en 22 de Noviembre de 1891 marchó á Tafalla (Navarra), en uso de licencia temporal indefinida.

1825—M

#### CADIZ

D. Cristóbal Aguilar Martel, Teniente de navío, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante fiscal de causas de esta Comandancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más cercanos de Antonio Vicario López, que falleció á consecuencia de una caída que sufrió á bordo del vapor *Isabel la Católica* el 19 de Agosto de 1889, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Fiscalía, sito en el muelle de la Puerta de Sevilla de esta plaza, á prestar declaración en sumaria que instruyo en averiguación de las causas que motivaron la muerte del individuo de referencia.

Cádiz 16 de Mayo de 1894.—Cristóbal Aguilar Martel.—El Secretario, Manuel Soto.

1835—M

D. Carlos Pereda Castellani, Alférez de navío de la Armada y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo al marino de la Armada José Matu Serra, hijo de Salvador y de Francisca, natural de Arenys de Mar, que en 29 de Enero último se fugó del vapor *Montevideo*, que debía conducirle á la Habana á extinguir condena, para que se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos en sumario que se le instruye por tal motivo.

A su vez, ruego y suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo remitan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Cádiz á 17 de Mayo de 1894.—V.º B.º.—Carlos Pereda.—El Secretario, Eusebio Madero de Castro.

1836—M

D. Manuel de Cossío y Romero, Teniente Coronel, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Cádiz, número 98.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde tenía su residencia, é ignorándose el paradero del sargento de reserva activa José Fernández Incegnito, de oficio escribiente, cuyas

señas son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, color trigueño, á quien me hallo instruyendo sumaria por haber faltado á la concentración ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo para que en el término de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, calle de Benjumeda, número 21, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 18 de Mayo de 1894.—V.º B.º.—Cossío.—Por su mandato, el cabo Secretario, Rafael López.

1831—M

#### CARRACA

D. Manuel García y Velázquez, Alférez de navío de la Armada, embarcado en el cañonero torpedero *Martin Alonso Pinzon*, y Fiscal de la sumaria instruida con motivo de la echada á pique de la balandra *San Francisco* por el vapor *William Iymington*.

Usando de la jurisdicción que el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por mi tercer edicto al súbdito inglés Jhon Bowen, primer piloto que fué del citado vapor *William Iymington*, en la actualidad Capitán del de la misma nacionalidad y matrícula de Cardiff G. E. Wood, señalándole este buque de mi destino, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos de la responsabilidad que le resulta en la expresada sumaria por el siniestro de que dejo hecho mérito, dentro del plazo de diez días, á partir del de la fecha en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, y de no comparecer en el referido plazo se le juzgará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A la vez, Arsenal de la Carraca 26 de Mayo de 1894.—Manuel García Velázquez.

1830—M

#### CEUTA

D. Longinos Leompert Mesa, primer Teniente del regimiento Infantería de Africa, núm. 2, y Juez instructor del mismo.

Por la presente, y en uso de las facultades que me concede la ley, cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Manuel Martínez Gómez, que se encontraba en Granada en uso de licencia por enfermo, y cuyo actual paradero se ignora, hijo de padre desconocido y de Concepción, de veintidós años de edad, soltero, natural y vecino de Granada, de oficio del campo, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en Ceuta, en el cuartel del Rebellin, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra él instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo marcado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido, lo conduzcan en calidad de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Ceuta á 22 de Mayo de 1894.—El primer Teniente, Juez instructor, Longinos Leompert.—Por su mandato, el sargento Secretario, Angel Casares.

1833—M

#### CORDOBA

D. Fernando García Miño, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Córdoba, núm. 17, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta José López López, del reemplazo de 1891, por falta de presentación para su destino á los distritos de Ultramar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José López López, natural de Ercillas, provincia de Almería, hijo de Juan y de María, de estado soltero, de veintisiete años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigueño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba regular y estatura un metro 575 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito calle del Orario, núm. 47, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en la sumaria que se le sigue por falta de presentación para su destino á los distritos de Ultramar; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde con los perjuicios que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José López López, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Córdoba á 14 de Mayo de 1894.—El Comandante, Juez instructor, Fernando García Miño.

1834—M

#### CORUÑA

D. José del Camino Castañón, primer Teniente de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente instruido por orden superior por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo activo de la Península el recluta del reemplazo de 1893, por el Ayuntamiento de Malpica, José Gómez Collazo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gómez Collazo, natural de Broño, Ayuntamiento de Malpica, provincia de la Coruña, hijo de Bernardo y de María, soltero, de diez y nueve años y ocho meses de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisi-

toria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á responder á los cargos que le resulten en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Gómez Collazo, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Coruña 25 de Mayo de 1894.—José del Camino.

1832—M

#### ESTEPONA

D. Alberto Medrano y Ortiz, Ayudante militar de Marina de este distrito y Fiscal del mismo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito de 1892 Juan Hoyos Jiménez, soltero, marinero, de veintidós años de edad, para que se presente en esta Fiscalía á fin de pasar al servicio de la Armada.

Ruego á las Autoridades civiles, y encargo á la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan á la cárcel de esta villa por tránsitos de la Guardia civil y á mi disposición.

Dado en Estepona á 19 de Mayo de 1894.—Alberto Medrano.—Por su mandato, Antonio Chacón Garabito.

1837—M

#### SAN SEBASTIAN

D. Juan Fernández Luque, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor en expedientes incoado al recluta perteneciente al último reemplazo Simón Azpiroy Irisarre, por haber faltado á concentración para su destino á Cuerpo en el mes de Marzo próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Simón Azpiroy Irisarre, recluta para el reemplazo del Ejército de 1893 por el cupo de Berastegui, partido de Tolosa (provincia de Guipúzcoa), hijo de Juan Agustín y de María Andrés, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire ídem, producción buena, señas particulares ninguna, de un metro 619 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona militar de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por no haberse presentado á concentración para su destino á Cuerpo en el mes de Marzo próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Simón Azpiroy Irisarre, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la zona militar de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 23 de Marzo de 1894.—Juan Fernández Luque.

1910—M

#### Juzgados de primera instancia.

#### ARACENA

D. Marcelino Núñez Báez, Juez de primera instancia de este partido.

No habiendo podido tener efecto la celebración de la junta acordada en el juicio de concurso voluntario de acreedores promovido en concepto de pobre por Doña Angeles Martín Moreno, viuda de D. Faustino Moreno Morales para el nombramiento de síndicos, se ha dictado providencia en el día de hoy, señalando para que tenga efecto dicha junta el 7 de Julio próximo, á las doce del día; y en su consecuencia se convoca de nuevo por término de treinta y nueve días á todos los acreedores para que puedan presentarse con los títulos de sus créditos, citándoles para que concurren á dicha junta, y advirtiéndoles que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la junta se cierra el término para la presentación de títulos; también se vuelve á advertir á los deudores de la concursada que no hagan á la misma pago alguno, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario Don Salvador Vázquez Muñoz, ó á los síndicos, luego que estén nombrados.

Dado en Aracena á 21 de Mayo de 1894.—Marcelino Núñez.—Por el Escribano González, José Pardo y Cid.

172—P

#### BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 15 de los corrientes, proferida en méritos del juicio declarativo de mayor cuantía sobre pago de cantidades y devolución de valores cotizables, promovidos por D. Ricardo Lacarrera y Cabanes contra D. Salvador Clariana y Sanromá, por el presente se cita y emplaza á éste, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos debidamente representado, quedando al efecto en Escribanía, para serie entregadas, las copias simples de la demanda y documentos acompañados; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 22 de Mayo de 1894.—Luis Durán.

174—P

#### BURGOS

D. Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Benita Merino Muro ó Huidobro, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo he acordado en los autos de ab intestato promovidos de oficio por muerte de referida Benita.

Dado en Burgos á 22 de Mayo de 1894.—Cecilio del Barco.—Por su mandato, Deogracias Martínez.

173—P

## CANGAS DE TINEO

En virtud de providencia dictada en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en demanda de pobreza promovida ante este Juzgado y mi Escribanía por el Procurador D. Antonio Jiménez, en representación de Doña María Losada y Mesa, vecina de la Pila de Aillande, para litigar sobre división de bienes con D. Emilio Gómez, natural de Besulbo, sin otro apellido, y de ignorado paradero, por la presente emplazo al D. Emilio Gómez para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente hábil al de la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la referida demanda en este citado Juzgado; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Cangas de Tineo 12 de Mayo de 1894.—El actuario, Licenciado Laureano Francos. 179—P

## CORCUBIÓ

D. José Trillo Domínguez, Abogado y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido

Certifico que en el incidente promovido en este Juzgado por Ramón Santa María Franco y su mujer Manuela Canosa Merens, vecinos de la villa de Cés, representados por el Procurador D. Manuel Cereijo Fernández y dirigidos por el Letrado D. Constantino Alvarro Berrocal, con citación y audiencia del delegado del Abogado del Estado en este partido y de D. José, D. Pedro y Doña Dolores Canosa Castiñeira, intervenida ésta de su marido Juan Bouzas Otero, representados por el Procurador D. Clemente Lastres Castiñeira y dirigidos por el Letrado D. Juan Lois Busto, y de Ana Merens Cardeiras, Ramón, Francisco y Doña María Canosa, intervenida ésta de su esposo D. Benigno Mayán, de Domingo Antonio Canosa, D. Benigno Mayán, como tutor y curador del menor José Canosa, Alfonso y Vicente Canosa, vecinos del término municipal de Cés, á excepción del primero que lo es de esta villa, declarados rebeldes, menos los D. José, D. Pedro y Doña Dolores Canosa Castiñeira, sobre declaración de pobreza de los demandantes en sentido legal para litigar en tal concepto, se ha dictado sentencia en 18 del actual, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo que declarando haber lugar á la demanda, debo declarar como declaro pobres en sentido legal á Ramón Santa María Franco y su mujer Manuela Canosa Merens, para en tal concepto litigar con Pedro Canosa Castiñeira, Dolores Canosa Castiñeira, intervenida de su marido Juan Bouzas Otero, Ana Merens Cardeiras, Ramón, Francisco y María Canosa, esta última con intervención de su esposo D. Benigno Mayán, como tutor de José Canosa, Alfonso y Vicente Canosa y Don José Canosa Castiñeira, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, que además de notificarse en estrados se insertará la parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de algunos de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Justo Villanueva.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para su inserción en la GACETA DE MADRID libro el presente en Corcubión á 22 de Mayo de 1894.—José Trillo Domínguez. 176—P

## LIRIA

D. José Ignacio Barber Orts, Juez de primera instancia del partido de Liria.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del autorizante se ha presentado demanda de mayor cuantía por el Procurador D. Casto Jembel, en nombre de Agustín Miquel Mortes sobre reclamación de los bienes correspondientes á la capellanía fundada por el Presbítero D. Antonio Miquel Muñoz en 28 de Julio de 1725 en la iglesia parroquial de Villamarchante, capilla del Santísimo Cristo, cuyos bienes á continuación se expresarán, y en su virtud se ha mandado citar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, previniendo que al comparecer en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuvieren á su disposición alguno de los documentos expresarán el Archivo en que deban hallarse, ofreciendo presentarlos oportunamente.

*Bienes que constituyen la capellanía.*

1.ª Una casa y corral contiguo, sitos en la villa de Benaguacil, calle vulgarmente llamada del Pont, lindante por un lado con casa de los herederos de José Arambiaro, por otro con la de Antonio Jesús, entre en medio, por delante con la de la Iglesia, y espada con la de Jerónimo Percha, calle en medio.

2.ª Diez y siete hanegadas y media, sitas en término y huerta de dicha villa de Benaguacil, en la partida comunemente llamada del Serdñano, lindantes con tierras de Juan de Aruc, con las de la herencia de Almara y con el escurridor llamado Fua de Alaya.

3.ª Tres cahizadas de tierra de arroz sitas en dichos huertos y partida, lindantes con el escurridor Roll de Serdñano, tierras de la herencia de Almara, con la fila de Aldaya y con tierras de José Durá.

4.ª Cinco cahizadas de tierra rodeadas de moreras, sitas en dicho término y huerta, partida de Ribarroja; lindes con el camino de Ribarroja, con tierras de los herederos de Vicente Silvestre, con la de Francisco Varear, menor, acequia en medio, y con el Roll de Torres.

5.ª Cuatro hanegadas de tierra con algunos árboles y moreras sitas en dicho término y huerta, en el distrito de Benisarró, en frente la puerta llamada de Benisarró; lindes con la acequia del Camper, con tierra de Antonio Muñoz, con tierra de la Cofradía de la Virgen del Rosario, regadero en medio y con tierra de Jaime Vézquez.

6.ª Cuatro hanegadas de tierra morera, sitas en dicho término y huerta, en la partida llamada Entre dos sequies, camino del Pont de Boar, lindantes con tierras de Martín Capella de los Pobres y acequia del Alguacil y Campes.

7.ª Una cahizada de tierra oliveral, sita en el secano de dicha villa, partido del Pont de Boar, lindes con tierras de Ignacio Gero, acequia del Alguacil, tierras de los Pobres y con el camino del Pont de Boar.

8.ª Dos cahizadas de tierra campo con algunos olivos, antes viña oliveral, sitas en el secano de dicha villa, partido de la Pila, lindes con la acequia del Alguacil, tierras de Francisco Vesca, menor, José Durá, herederos de Jerónimo Lanza y Rosalbalaguer, senda en medio.

9.ª Dos hanegadas de tierra algarrobar, sita en dicho término secano y partida, lindes con tierras de los herederos de Pedro Calahorra, las de Miguel Lorenas y el monte.

10 Y dos cahizadas de tierra algarrobar, sitas en dicho término secano y partida, lindantes con tierras de Vicente Lauroles, de los herederos de Francisco Beltrán y el monte.

Dado en Liria á 19 de Mayo de 1894.—José I. Barber.—Por su mandato, Manuel Contí. 177—P

## MADRID—HOSPICIO

Por el presente y en virtud de providencia dictada con fecha 24 del actual por el Sr. Juez municipal interino del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia por tercera y última vez el fallecimiento ab intestato de D. Francisco Benítez Falomir, ocurrido en esta Corte y su domicilio, calle de Jovellanos núm. 7, piso cuarto, el día 17 de Octubre de 1889, á los setenta y dos años de edad, siendo su estado viudo, de profesión taquigrafo, natural de esta Corte, hijo de D. José Benítez López y de Doña Josefa Falomir y Rodríguez, y se cita y llama á sus parientes que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de dos meses comparezcan en firma ante este Juzgado, acompañando los documentos que acrediten el grado de parentesco con el causante y el árbol genealógico; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin comparecer en los autos, se tendrá por vacante la herencia, pues hasta el día nadie se ha personado.

Madrid 27 de Abril de 1894.—V.º B.º.—Luis María de Mesa.—El actuario, Justo Navarro. X—2215

## MADRID—LATINA

D. Luis Gil y Carvera, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente hago saber que declarada en suspensión de pagos la Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado, ha presentado la proposición de convenio que formaliza á sus acreedores, y es la siguiente:

Artículo 1.º Los títulos de las obligaciones emitidas por la Compañía, una vez aprobado el convenio, serán estampillados con cajetín para hacer constar en ellos la adhesión de sus poseedores á estas proposiciones y la reducción de sus derechos á una participación en el haber y beneficios sociales, en la proporción y con los derechos que se expresarán.

Art. 2.º A los portadores de las 16 935 obligaciones de la primera serie, cupón núm. 8 y siguientes, no amortizados, se les devolverán los mismos títulos después de estampillados, y en cuyo cajetín se hará constar que tienen derecho á un valor igual de participación en el haber y beneficios sociales, ó sea un 20 milésimo cada obligación.

A los portadores de las 4.000 obligaciones de la segunda serie, cupón núm. 2 y siguientes, se les entregarán los títulos de 2.700 de estas mismas obligaciones después de estampillados, en cuyo cajetín se hará constar que tienen derecho á un valor proporcional de participación en el haber y beneficios sociales de un 20 milésimo por obligación; pero entendiéndose que de estas 2.700 obligaciones estampilladas, 1.000 no participarán de los beneficios sociales hasta después de comenzados los trabajos de prolongación de la línea.

Y entre los demás acreedores no garantidos especialmente, se distribuirá el saldo, ó sean las 365 participaciones en el haber y beneficios sociales, representadas por igual número de títulos de obligaciones estampillados convenientemente, que se repartirán en la proporción correspondiente á la importancia de los respectivos créditos.

Art. 3.º Los accionistas conservarán las 50.000 acciones actuales, pero serán estampillados sus títulos para hacer constar en ellos por medio de cajetín su adhesión á los acuerdos de la Junta general de 5 de Marzo del corriente año, y á la reducción de sus derechos á una simple participación en los beneficios sociales de un 50 milésimas por cada acción, en la forma que luego se dirá.

Art. 4.º Una vez regularizada la situación de la Compañía, respecto á sus acreedores, las juntas generales se compondrán de los portadores de las 20.000 participaciones del haber y beneficios sociales representadas por los 20.000 títulos de obligaciones estampillados, y de los portadores de las 50.000 acciones. Las primeras dan derecho á votar á razón de un voto por cada título, y la posesión de cada 10 acciones dan derecho á otro voto.

Siendo, pues, 25.000 el número total de votos, puesto que se reconocen 20.000 á los poseedores de los 20.000 títulos de obligaciones estampilladas y 5.000 á las acciones, los Consejeros de administración serán elegidos en proporción de cuatro quintos por los poseedores de las obligaciones estampilladas y un quinto por los portadores de las acciones.

Art. 5.º Nadie podrá tener ni emitir por sí mismo ó por representación de otro más de 100 votos.

Art. 6.º La fianza que para garantizar la gestión de sus cargos han de prestar los Administradores, se fija en 20 obligaciones estampilladas ó en 100 acciones.

Art. 7.º Los productos de la explotación, deducidos los gastos de la misma y los generales, las deudas privilegiadas y todas las demás cargas de la sociedad, se repartirán en lo sucesivo del modo siguiente:

A. Primeramente se apartará un 5 por 100 para constituir un fondo de reserva de 500.000 pesetas.

B. Después se repartirán 15 pesetas á cada obligación estampillada, y el sobrante se distribuirá en la siguiente forma:

Se destinará el 50 por 100 á la amortización de las participaciones, al tipo de 300 pesetas cada una, por medio de sorteo, sin perjuicio de reservarse el Consejo de administración el derecho de adquirirlas en Bolsa, á los tipos corrientes de cotización.

Y el otro 50 por 100 se repartirá por vía de dividendo entre todas las acciones estampilladas.

Art. 8.º En caso de liquidación, el producto líquido del haber social se aplicará primeramente á reembolsar todas las obligaciones estampilladas al tipo de 300 pesetas cada una, y el sobrante se repartirá por mitad entre éstas y entre las acciones.

Art. 9.º Queda facultado el Consejo de administración, según el acuerdo de la Junta general de accionistas celebrada en 5 de Marzo último, con los más amplios poderes para llevar á efecto las modificaciones que se hacen en los estatutos sociales como consecuencia de la aprobación de las proposiciones de convenio contenidas en el artículo anterior.

Por virtud de lo que, por providencia de 23 del actual, he acordado convocar á los acreedores de dicha Compañía para que en término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que queda inserta. Y se advierte á los obligacionistas que para enviar sus adhesiones habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que tengan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de la Compañía deudora y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España, de conformidad con lo pre-

ceptuado en el art. 12 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 dictando reglas para los procedimientos ejecutivos y de quiebra contra las Compañías de Ferrocarriles, Canales y demás obras análogas subvencionadas por el Estado; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Mayo de 1894.—Luis Gil.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez. X—2214

## PALMA DE MALLORCA

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por los hermanos José y Coloma Pascual y Torrens contra Doña María Fernández Sevilleja ó sus sucesores y causa habientes en su caso, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca, á 30 de Abril de 1894; habiendo visto el Sr. D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de la presente ciudad, los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovido por los hermanos José y Coloma Pascual y Torrens, ésta viuda y sin profesión y aquél jornalero y casado, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, dirigidos por el Abogado D. Enrique Sureda y representados por el Procurador D. Rafael Ramis, contra Doña María Fernández Sevilleja ó sus sucesores ó causa habientes si hubiese fallecido, de ignorado paradero, en rebeldía, y por tanto representados por los estrados de este Juzgado, sobre extinción de ciertos gravámenes en el Registro de la propiedad de este partido y....»

Fallo que declaro extinguido y prescrito todo derecho de Doña María Fernández Sevilleja ó sus herederos ó causa habientes para reclamar, á virtud del testamento de Antonio María Pascual y Vidal, fecha 13 de Marzo de 1855, el quinto de los bienes de éste y la dote en cantidad de 10.000 reales, y en consecuencia, que los bienes dejados por dicho testador en esta isla, y que se hallan en poder de los herederos del mismo, sus hijos D. José y Doña Coloma Pascual y Torrens, se hallan libres de toda obligación, gravamen ó carga por razón del quinto y dote expresados, si se pretendiesen por virtud del indicado testamento; y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma el antedicho Sr. Juez.—Doy fe.—José Escolano.—Ante mí.—Antonio Tomás.»

Y para que sirva de notificación á la referida Fernández ó sus sucesores, si hubiere fallecido, se expide el presente en Palma á 1.º de Mayo de 1894.—José Escolano.—Ante mí.—Antonio Tomás. 178—P

## PURCHENA

D. Guillermo Acosta Casquet, Juez municipal de esta ciudad y en funciones de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y en autos civiles ordinarios de mayor cuantía que penden en este Juzgado de mi cargo, y por la actuación del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Antonio González Saez, en nombre de Don Francisco Nin de Cardona y Sierra, D. Joaquín Nin de Cardona y Torre Marín, D. Luis Nin de Cardona y Láinez y D. José de la Torre y Nin de Cardona, todos vecinos de Almería; Doña Dolores Nin de Cardona y Torre Marín, que lo es de Tíjola; de D. Rodrigo de la Torre y Nin de Cardona, también vecino de Almería; de D. Enrique, D. Trinidad y de Doña Presentación Nin de Cardona y Navarro, vecinos el primero de Lerón, el segundo de Albot y la tercera de Tíjola; de D. Joaquín Pérez y Nin de Cardona, como marido y legítimo representante de su esposa Doña María del Mar Nin de Cardona y Navarro, del domicilio de Vélez Rubio, y de D. Ricardo Pérez Nin de Cardona, como marido y legítimo representante de Doña Candelaria Nin de Cardona y Navarro, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía creada por D. Bartolomé Marín de Poveda en la villa de Lúcar, se llama por segunda vez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.111 de la ley de Enjuiciamiento civil, á los que se crean con derecho á los bienes del vínculo de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Almería*; previniéndose que al comparecer alegando derecho á los bienes se deberán acompañar los documentos en que se funde y el correspondiente árbol genealógico, y si no tuviesen á su disposición alguno de los documentos, se expresará el Archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente; debiendo hacer presente que dicha capellanía fué creada por el D. Bartolomé Marín de Poveda, que era natural de Lúcar, en testamento otorgado en la villa y Corte de Madrid en 3 de Marzo de 1700, que ratificó en su codicilo militar, que hizo en uso del fuero que le competía en la ciudad de Italia á 30 de Octubre de 1702 falleciendo en la ciudad de Milán en 15 de Diciembre de dicho año, nombrando albacea testamentario á su primo D. Rodrigo Marín Rubio, Canónigo y Maestro Escuela de la Catedral de Granada y Obispo que fué de Jaén, quien llevó á efecto la fundación de dicha capellanía por medio de escritura que otorgó en la villa de Lúcar á 4 de Julio de 1703, y que los reclamantes son descendientes legítimos y directos de D. Francisco Marín de Poveda, llamado en primer término por el fundador al goce de dichos bienes como quintos nietos del mismo, y que durante el término fijado en los primeros edictos no se ha presentado persona alguna alegando derecho á dichos bienes.

Dado en Purchena á 28 de Mayo de 1894.—Guillermo Acosta.—Por su mandato, Miguel Acosta. X—2212

## SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco García Torcida, hijo de Manuel y Lorenza, de catorce años, natural y domiciliado en esta ciudad, herrero, con instrucción, y á Santos Regateira Arrién, hijo de Marcelino y Eusebia, natural y domiciliado en esta capital, zapatero, con instrucción, para que dentro de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Audiencia de esta provincia á responder á los cargos que les resulten en causa por robo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez suplico á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial, que per los medios que estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción de dichos procesados á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Santander 22 de Mayo de 1894.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Jesús Escobio.

## Señas de los procesados.

Francisco García Torcida, un metro 316 milímetros de estatura, pesa 38 kilogramos, color de los ojos y pelo negros, idem del rostro moreno.

Santos Regateira Arrién, un metro 413 milímetros de estatura, pesa 43 kilogramos, ojos castaños, pelo rubio, color del rostro bueno, con una cicatriz en el ojo izquierdo. J—3288

## TORRIJOS

D. Perfecto Mira y Miguel Sanz, Juez instructor de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Carrillo, vecino de Fortuna, provincia de Murcia, de oficio pañero, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre muerte violenta de Juan Luna; apercibiéndole que si no lo verifica en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, le parará el perjuicio consiguiente.

Torrijos 23 de Mayo de 1894.—Perfecto Mira.—Por su mandado, Victorio Fernández. J—3311

## TUY

D. Pedro Calvo y Camino, Juez de instrucción de Tuy.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Carmen Pardo Villanueva, hija de Benito y de Dolores, de treinta y dos años de edad, soltera, jornalera, natural de la parroquia de Salceda, Ayuntamiento y provincia de Pontevedra, sin vecindad fija, aunque últimamente residió en Tuy, cuyas señas se desconocen, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel pública de este partido, por haberse decretado su prisión, á disposición de la Audiencia provincial de Pontevedra á responder de la causa que se le instruye sobre hurto de ropas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la referida sujeta y su conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Tuy á 17 de Mayo de 1894.—Pedro Calvo y Camino.—De orden de S. S., José Leiras. J—3312

## UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Pérez, natural y vecino de Prado del Rey, de estatura más bien alta que baja, algo metido en carnes, vistiendo ropa negra y sombrero hongo del mismo color, el cual vendió en 22 de Septiembre último en la feria de Villa Martín dos vacas á Joaquín Dozantes y José Muñoz, vecinos de Lebrija, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad y en los de la población de Prado del Rey, comparezca en este Juzgado, situado en la calle Doña Juana González, núm. 35, á prestar declaración en el sumario que instruyo por hurto de tres vacas en el cortijo de Rosalejo, término de Alcalá de Guadaíra; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades y policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero del José Pérez, y conseguida lo hagan comparecer en este Juzgado á prestar declaración acordada.

Dado en Utrera á 16 de Mayo de 1894.—Rodrigo M. Ramírez.—El actuario, José de Seda. J—3290

## VALENCIA—DECANATO

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez Decano de los de instrucción de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Tomás Orea de Lamo, casado, de treinta y nueve años de edad, hijo de Deogracias y de María, natural de Castellar, provincia de Guadalajara, de ocupación cristalerero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Gregorio á responder de los cargos que le resulten en el sumario sobre esta fe que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido conducirlo, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 23 de Mayo de 1894.—Cristóbal Gironés.—Enrique Botella. J—3341

## VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Luis Altolaguirre Jáudenes, natural de Sevilla, casado, de sesenta y cinco años de edad, hijo de D. Francisco y Doña Pascuala, el cual falleció en esta ciudad, donde tenía su domicilio, el día 10 de Enero del corriente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; y se advierte que la reclama entendiendo e con el beneficio de inventario Doña Cándida Balbina Angelis, viuda de aquél.

Dado en Valladolid á 22 de Mayo de 1894.—Eduardo González.—Ante mí, Luis Esteban. 180—P

## VILLALBA

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el señor D. Francisco Rico Fernández, Juez de instrucción accidental de este partido en providencia de esta fecha, dictada para dar cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, referente á causa que se sigue contra José Garrido Paz y otros, de Oleiros, se cita al testigo José Prado Paredes, vecino de San Juan de Sistollo, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que á las doce de la mañana del día 20 de Ju-

lio próximo comparezca ante la Audiencia provincial de Lugo á fin de asistir en el concepto que se le designa á las sesiones del juicio oral y público que ha de tener lugar en dicha causa, bajo la multa de 5 á 50 pesetas; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Villalba 31 de Mayo de 1894.—El actuario, Manuel Rodríguez. J—3527

## VILLANUEVA Y GELTRÚ

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre pago de cantidad que en este Juzgado penden bajo la actuación del infrascrito, entre partes, como demandante, Doña Francisca Miró y Rovirosa, y como demandado D. Francisco Cadus y Gislemany, hoy en vía de apremio, para la exacción de las costas causadas en el Tribunal superior de este territorio de Barcelona, importantes 335 pesetas 60 céntimos por las correspondientes al Estado y demás participes, á cuyo pago fué condenada la Miró con motivo de la apelación interpuesta por ésta contra la sentencia dictada en dichos autos con fecha 7 de Diciembre de 1888, que fué confirmada por la de 17 de Mayo de 1888, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. M. Garrido.—Villanueva y Geltrú 23 de Abril de 1894.

Como los Procuradores que lo fueron de las partes han cesado, según consta en la diligencia de 13 de Mayo de 1891, requiérase á la condenada al pago Doña Francisca Miró para que en el término de tercero día satisfaga las que se tasán en la certificación de 24 de Marzo del mentado año 1891 y las posteriores, etc.

Lo proveyó y firma S. S.; doy fe.—M. Garrido.—Ante mí, M. Paula Besols.

Y como se ignora el actual domicilio y paradero de la referida Doña Francisca Miró Rovirosa y tenga efecto el requerimiento acordado en la primera providencia, para el pago de la antedicha suma, en virtud de lo acordado también en providencia de hoy, se expide el presente para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villanueva y Geltrú 16 de Mayo de 1894.—Por su mandado, M. Paula Besols, Escribano. 181—P

## VINARAZ

D. Bonifacio Cros, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Vinaroz.

Doy fe y testimonio que en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. José María Cros, en nombre de Francisco Antonio González Fornés, para litigar con Pascual Forner Forner, vecino de esta ciudad, y otros, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Vinaroz, á 11 de Mayo de 1894, el Sr. D. José Eduardo Torem y Martí, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vista la anterior demanda de pobreza promovida por Francisco Antonio González Forner, jornalero, vecino de Sans, provincia de Barcelona, por sí, en su defensa y representación el Abogado D. Hilarión Claramunt y el Procurador D. José María Cros, siendo parte el liquidador del impuesto de Derechos reales D. Benjamín Sixto Miralles, como delegado del Abogado del Estado de la provincia, y en rebeldía de Agustín Forner Roda, jornalero, como marido de Antonia Forner Forner, Pascual Forner Forner, conocido por Vicente Labrador y Vicente González Forner, que no han comparecido, vecinos los dos primeros de esta ciudad y el último en ignorado paradero, para que se le declare pobre para litigar con éstos;

Y fallo que debo declarar y declaraba pobre á Francisco Antonio González Forner para instar juicio voluntario de testamentería de los bienes que componen las herencias de sus abuelos maternos Vicente Forner Llopis y María Francisca Forner Palau, con los interesados en dichas herencias, que lo son: Pascual Forner y Forner, conocido por Vicente Agustín Forner Roda, como marido de Antonia Forner y Forner, y Vicente González Forner, con la igualdad de por ahora, y sin perjuicio de si en lo sucesivo mejorase de fortuna y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y con respecto á la declarada rebelde, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, si no se solicita la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Eduardo Tormo.

Así es de ver y parece de dicha demanda de pobreza, á que me refiero.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID y notificación á los declarados rebeldes Agustín Forner Roda, como marido de Antonia Forner Forner, Pascual Forner Forner, conocido por Vicente, y Vicente González Forner, expido el presente, que firmo en Vinaroz á 18 de Mayo de 1894.—Bonifacio Cros. 182—P

## VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Cipriano Guinea y Villodas, Comisario de la quiebra en que está declarado el Banquero que fué de esta población D. Justo Oquendo y Peñaléz, se ha presentado á este Juzgado escrito, en el que accediendo á lo solicitado por los Sres. síndicos de dicha quiebra, solicita al Tribunal se sirva autorizar á éstos para transigir con la casa José María Artola, en liquidación, de San Sebastián, y D. Jorge Artola y Choque, los pleitos que tienen promovidos sobre exclusión de los créditos que dichos señores reclamaban, debiendo ser las bases de la transacción las siguientes:

1.ª D. Jorge Artola y Choque y José María Artola, en liquidación, de San Sebastián, retirarán inmediatamente del Tribunal Supremo de Justicia los recursos de casación que tienen interpuestos contra las sentencias de la Audiencia de Burgos, confirmatorias de las de primera instancia, que declaran excluidos de la quiebra los créditos que se reclamaban.

2.ª La sindicatura se obliga tan solo por virtud de la transacción á no reclamar de D. Jorge Artola y Choque ni de D. José María Artola, en liquidación, de San Sebastián, las costas que la sindicatura de la quiebra satisfizo en la Excelentísima Audiencia de Burgos en los dos pleitos referidos, costas á que están condenados por las sentencias de la Audiencia, á satisfacer el D. Jorge y D. José María Artola, en liquidación.

En vista de lo propuesto por referido Sr. Comisario, y como quiera que el quebrado D. Justo Oquendo se encuentra ausente y en ignorado paradero, se publica el presente edicto para que tenga conocimiento de lo solicitado por la Sindicatura y Comisaría de su quiebra, y pueda acerca de ello exponer lo que crea conveniente dentro de los seis días si-

guientes al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; previéndole que de no hacerlo se accederá á lo solicitado por referido Sr. Comisario.

Dado en Vitoria á 12 de Mayo de 1894.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, Julio del Mármol. X—2216

## ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreras, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que Doña Antonia Beguería y Esnárcaga, natural y vecina de esta ciudad, falleció en la misma el día 2 de Junio de 1893, siendo á la sazón viuda de D. Pedro Martínez Binos, y habiendo otorgado testamento ante el Notario de esta capital D. Angel María de Pozas y Eacanero, el día anterior inmediato al de su fallecimiento.

Que en dicha su última voluntad declaró la testadora no tener hijos, ni por consiguiente herederos forzosos, y dispone que sus abaceras, ejecutores y partidores de su herencia, con el producto en venta de sus bienes, menos los que exceptúa, formen tres partes ó porciones iguales, que distribuirán en la forma siguiente:

Una tercera parte se dividirá en dos porciones iguales, siendo la una para todos sus parientes más próximos por parte de padre, que lleven el apellido Beguería, vecinos de Uncastillo, á los que no conoce, y la otra parte para sus parientes por parte de madre, de apellido Esnárcaga, vecinos de Bello.

De otra tercera parte á todas sus primos hermanos de parte de padre y madre, exceptuando á su prima Doña Tomasa Esteban.

Y de la restante tercera parte á su prima la nombrada Doña Teresa Esteban.

Que el Procurador D. Angel Ordás, en nombre de D. Lucas Beguería Larcuen, el cual obtuvo la declaración de pobreza para litigar, compareció ante este Juzgado, promoviendo el juicio universal á que se refiere el título XI de la ley de Enjuiciamiento civil, formulando con escrito de 24 de Enero último la oportuna demanda, acompañando los correspondientes documentos y árbol genealógico, con los que pretende acreditar que es pariente de la testadora en sexto grado civil, ó sea primo segundo de la misma, y fundado en dicho parentesco pide que en su día se le declare con derecho á la porción de bienes designada en el testamento para los parientes más próximos que lleven el apellido Beguería, habiéndose, en su consecuencia, expedido los primeros edictos llamando á los que se crean con derecho á dichos bienes.

Por consecuencia de su publicación en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Teruel, han comparecido alegando derecho á los bienes de la testadora D. Gregorio Ibarz y Monfort, en nombre y representación legal de su esposa Doña Lucía Cantín Jimeno, que se halla en séptimo grado civil de la testadora por parte de madre; el Procurador D. Domingo Hernando, en nombre y representación de Doña María de la Asunción Díaz Illanaza y Esnárcaga, prima hermana de la testadora; D. Miguel Peinado, como apoderado de D. Rafael Esteban Esnárcaga y de Doña Carmen Esteban Esnárcaga, en el de Doña Jacota Esteban Esnárcaga, de D. Evaristo Pérez Reillo, como marido de Doña Joaquina Esteban Esnárcaga y de D. Pedro Jimeno y Gutiérrez, como marido de Doña Felisa Esteban Esnárcaga, primeros hermanos de la testadora por parte de madre; D. Román Burgalela, en nombre de D. Manuel Gasilla; Don Juan Antonio Iranzo, en el de Doña Isabel. D. Manuel y Don Miguel Cantín y Jimeno, que se hallan en séptimo grado civil de la testadora por parte de madre; D. Julio López, en nombre de Doña Mariana Catalán Vicente, como tutora de su hija menor Doña Luisa María Cantín Catalán, que ha justificado el parentesco materno de ésta con Doña Antonia Beguería; D. Narciso Vallés, en nombre y representación de D. Miguel López Domínguez, que ha justificado su parentesco con la testadora por parte de madre en sexto grado civil, y D. Domingo Hernando, en nombre y representación de Don José Puello Aciu, D. Manuel Puello Aciu, D. Marcelino Pueyo Cazales, Doña Agustina André Marco, Doña Epifania Paradís André, D. Gregorio Paradís André, Doña Lucía Paradís André, D. Inocencio Romeo Pueyo, D. Práxedes Romeo Pueyo, D. Manuel Pérez Lapetra, D. Antonio Pérez Lapetra, D. Julián Pérez Lapetra, Doña María Juana Pérez Lapetra, D. Mariano Pérez Lapetra, Doña Vicenta Garralaga Clemente, D. Patricio Garralaga Clemente, Doña Rosalía Zizalde Frez, D. Carlos Zizalde Frez y D. Mariano Pérez Frez, los cuales se hallan en séptimo grado civil de la testadora por la línea paterna.

En su consecuencia se llama por segunda vez á cuantos se consideren con derecho á la herencia de Doña Antonia Beguería y Esnárcaga, á fin de que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1894.—Enrique Pérez. De su orden, Angel Arnau. 183—P

## Juzgados municipales.

## HUECAS

D. Toribio Sánchez y Cano, Juez municipal de esta villa de Huecas.

Hago saber que á virtud de causa criminal de oficio seguida en el Juzgado de instrucción de este partido de Torrijos contra Claudio García y Hernández por lesiones á Gil García Rojo y Garrido, ambos de esta vecindad, y por disposición de aquella Superioridad, se ha celebrado en este Juzgado municipal el día 18 del actual el correspondiente juicio de faltas, previo emplazamiento á las partes, que respecto al procesado se ha hecho por medio de cédula requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia de Toledo, respectivo al día 13 de dicho presente mes, por haberse ausentado aquél de esta población é ignorarse su paradero; y en cuyo juicio, por rebeldía del expresado Claudio García, ha recaído sentencia en dicho día 18, condenando á éste á diez días de arresto menor y costas.

Y como hasta la fecha no haya comparecido el Claudio, se le llama por medio de esta requisitoria, en cumplimiento del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, para que se presente ante este Juzgado municipal á cumplir el arresto impuesto.

A la vez encargo y ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y detención del mencionado Claudio García y Hernández, de veintinueve años de edad y de estatura regular, únicas señas que de él pueden darse, poniéndole á mi disposición para ingresar en la cárcel municipal de esta villa.

Dado en Huecas á 21 de Mayo de 1894.—Toribio Sánchez. Por su mandado, Antonio Rodríguez, Secretario. J—3342

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España.

El Consejo de administración de esta Compañía, con arreglo á los artículos 29 y 33 de los estatutos, tiene la honra de convocar á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que tendrá lugar en el domicilio social, calle Mayor, número 6, el día 30 de Junio de 1894, á las diez de la mañana, con objeto de acordar respecto á las variaciones que sea necesario introducir en los estatutos por que actualmente se rige la Compañía, á consecuencia del contrato celebrado con la Compañía Real de los Caminos de hierro portugueses el 15 de Diciembre de 1892 y del convenio propuesto por esta última Compañía á sus acreedores, publicado en el Diario del Gobierno de 21 de Mayo de 1894, ó tomar cualquiera otra decisión conveniente á los intereses de la Compañía.

A continuación de la junta extraordinaria, se celebrará la ordinaria prevenida en el art. 29 de los mismos estatutos; con arreglo al art. 27 de éstos, las dos juntas se compondrán de todos los señores accionistas poseedores de 50 ó más acciones que hayan depositado sus títulos con diez días de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid, en el domicilio social.  
En París, en la Delegación de la Compañía, 15, place Vendôme.

En Lyon, en casa de los Sres. E. M. Cottet y Compañía, Banqueros, 8, rue de la Bourse.

El depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión.

Madrid 2 de Junio de 1894.—El Secretario del Consejo, Alberto Rubio. X—2213

Crédito Navarro.

Su situación el día 31 de Mayo de 1894.

Table with financial data for Crédito Navarro, including sections for ACTIVO and PASIVO with various monetary values in pesetas.

El Tenedor de libros, Victoriano Larraga.—V.º B.º—El Administrador, Joaquín Riezu. X—2218

Esta Sociedad expidió en 27 de Julio de 1893, con el número 22.752, á favor de D. Eugenio Mendieros, un resguardo de depósito con interés de 5.000 pesetas efectivas.

Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primero, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde el 12 de Mayo, y que vencerán en 12 de Julio próximo; transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 2 de Junio de 1894.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—2219

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

No habiendo sido depositadas las acciones exigidas por el artículo 26 de los estatutos para celebrar la junta general ordinaria que fué convocada para el 31 de Mayo pasado, el Consejo de administración de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del citado art. 26, tiene el honor de convocar nuevamente á los señores accionistas para celebrar la junta general ordinaria el día 22 del corriente, á las once de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17.

Con arreglo á los estatutos, serán válidos todos los acuerdos que en dicha junta se tomen, cualquiera que sea el número de accionistas presentes ó representados.

Los depósitos deberán constituirse ocho días antes, al menos del señalado para la reunión; en Madrid, en el domicilio social ó en París en la sucursal de la Sociedad, 69, rue de la Victoire.

Madrid 5 de Junio de 1894.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2217

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Toledo, Cuenca, Granada, Córdoba y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Junio de 1894, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various locations like Deuda perpetua, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE JUNIO DE 1894

Table of foreign exchange rates for Paris, including Deuda perpetua, Fondos espa., and Fondos fran.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'46-30'52 pesetas.  
París á la vista, francos, beneficio á papel, 21'10-21'30.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1894.

Meteorological data table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas

Table showing wind speed, barometric oscillation, and other meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Junio de 1894.

Table of telegraphic reports from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., detailing weather conditions.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1894.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the official guide, listing first, second, and third class prices in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ALCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Norberto, Obispo, confesor y fundador.

Cuarenta Horas en el asilo del Sagrado Corazón de Jesús (calle de Claudio Coello).